



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/068/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/005/2012, IEDF-QCG-PE/011/2012, IEDF-QCG-PE/020/2012 E IEDF-QCG/PE/032/2012

PROMOVENTES: OSVALDO GARCÍA MENDOZA, EDGAR GONZÁLEZ PERALTA, YAZMÍN LUNA AVENDAÑO, MASSIEL FUENTES PÉREZ, KHATYA ALEJANDRA LÓPEZ TORRES Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "JUSTICIA PARA MÉXICO"

PROBABLES RESPONSABLES: JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA, ESTHELA DAMÍAN PERALTA, JULIO CÉSAR MORENO RIVERA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIAS. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Julio César Moreno Rivera, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta, así como del Partido de la Revolución Democrática.

El dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito firmado por el ciudadano Víctor Rogelio Velasco Lora, en su carácter de representante legal e integrante de la Junta de Gobierno de la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", de la, a través del cual se denunciaron diversos hechos sancionables en contra de los ciudadanos Alejandro Rafael Piña Medina y José Manuel Ballesteros López.

El veinte de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Yazmín Luna Avendaño, en el que se denuncian diversos hechos sancionables en términos de la normatividad electoral, imputables al ciudadano José Manuel Ballesteros López.

El día veintiocho de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito firmado por el ciudadano Massiel Fuentes Pérez, mediante el cual informa a este Órgano Electoral, hechos que conforme la normatividad electoral pudieran ser sancionables, cometidos por la ciudadana Esthela Damián Peralta.

El primero de febrero del año en comento, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por la ciudadana Kathya Alejandra López Torres, a través del cual hace saber a esta autoridad en la materia, hechos que pudieran ser constitutivos de sanción, cometidos por la ciudadana Esthela Damián Peralta.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaria Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

Tocante a la denuncia incoada por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, el primero de diciembre del año dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/068/2011. Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/452/2011 respectivamente.

En el caso de las denuncias presentadas por la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", Yazmín Luna Avendaño, Massiel Fuentes Pérez y Kathya Alejandra López Torres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto también procedió al turno de esos legajos a la Comisión, los días veinte, veintitrés, treinta de enero y tres de febrero, a los que se propuso asignar los números IEDF-QCG/PE/005/2012, IEDF-QCG/PE/011/2012, IEDF-QCG/PE/020/2012 e IEDF-QCG-PE/032/2012.

Dicha remisión quedó formalizada mediante los oficios número IEDF-SE/QJ/179/2012, IEDF-SE/QJ/203/2012, IEDF-SE/QJ/328/2012, e IEDF-SE/QJ/443/2012, respectivamente.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CUATELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/068/2011. El primero de diciembre de dos mil once, la Comisión conoció de la denuncia presentada por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer del hecho denunciado, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/068/2011.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por los quejosos, respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos José Manuel Ballesteros, Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazaran a los presuntos responsables.

En cumplimiento a la determinación ante referida, el seis y siete de diciembre de dos mil once, fueron emplazados los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Esthela Damián Peralta, Alejandro Piña Medina y Julio César Moreno Rivera y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Mediante cinco escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días once, trece y quince de diciembre de dos mil once, los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Julio César Moreno López, Alejandro Piña Medina y Esthela Damián Peralta, así como el Partido de la Revolución Democrática dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/068/2011. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente antes señalado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a las partes entre el doce y dieciséis de enero de este año, recibándose

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

únicamente los alegatos por parte de los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, a través de su escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el dieciocho de enero de este año.

Por su parte, los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina, Esthela Damián Peralta, Julio César Moreno Rivera y el Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando les fue notificado el citado acuerdo, éstos se abstuvieron de producirlos, a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

5. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/005/2012. El veinte de enero del año en curso, la Comisión conoció de la denuncia presentada por la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer del hecho denunciado, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/005/2012

Asimismo, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos José Manuel Ballesteros y Alejandro Rafael Piña Medina.

De igual modo, en dicho proveído se acordó la acumulación respectiva de este expediente al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-PE/068/2011, por actualizarse la conexidad en la causa.

De igual forma, se ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo que antecede, los días veinticuatro y veintiséis de enero del año en curso, se emplazó a los ciudadanos Alejandro Rafael Piña Medina y José Manuel Ballesteros López.

Mediante dos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días veintiocho de enero y dos de febrero de dos mil doce, los ciudadanos Alejandro Rafael Piña Medina y José Manuel Ballesteros López

dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

6. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/011/2012. El veintitrés de enero de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia presentada por la ciudadana Yazmín Luna Avendaño, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer del hecho denunciado, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/011/2012.

De igual modo, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a los elementos denunciados en contra del ciudadano José Manuel Ballesteros.

Asimismo, en dicho proveído se acordó la acumulación respectiva de este expediente a los diversos identificados con las claves IEDF-QCG-PE/068/2011 Y ACUMULADO IEDF-QCG-PE/005/2012, por actualizarse la conexidad en la causa.

Por último, se ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable.

En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo que antecede, el veintiocho de enero de dos mil doce, fue emplazado el ciudadano José Manuel Ballesteros López.

Mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dos de febrero de dos mil doce, el ciudadano José Manuel Ballesteros López dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

7. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/020/2012. El treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

presentada por el ciudadano Massiel Fuentes Pérez, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer del hecho denunciado, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/020/2012.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a los elementos denunciados en contra de la ciudadana Esthela Damián Peralta.

Asimismo, en dicho proveído se acordó la acumulación respectiva de este expediente a los diversos identificados con las claves IEDF-QCG-PE/068/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG-PE/005/2012 E IEDF-QCG-PE/011/2012, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a la presunta responsable, lo que fue cumplido conforme a lo ordenado.

En esas circunstancias, de conformidad con lo ordenado por la citada Comisión, el dos de febrero de dos mil doce, fue emplazada la presunta responsable.

Mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de febrero de dos mil doce, la ciudadana Esthela Damián Peralta dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

8. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/032/2012. El cuatro de febrero del año en curso, la Comisión conoció de la denuncia presentada por la ciudadana Kathya Alejandra López Torres, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer del hecho denunciado, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/032/2012.

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Al respecto, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a los elementos denunciados en contra de la ciudadana Esthela Damián Peralta.

De igual modo, en dicho proveído se acordó la acumulación respectiva de este expediente a los diversos identificados con las claves IEDF-QCG-PE/068/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG-PE/005/2012, IEDF-QCG-PE/011/2012 E IEDF-QCG-PE/020/2012, toda vez que la Comisión advirtió que ambos asuntos guardan relación entre sí, dado que se aduce una misma pretensión, con elementos similares, siendo estos, la difusión de elementos publicitarios que guardan características coincidentes.

Por último, ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable, lo que fue cumplido conforme a lo ordenado.

En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo que antecede, el cuatro de febrero de esta anualidad, fue emplazada la ciudadana denunciada.

Mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el quince de febrero de dos mil doce, la ciudadana Esthela Damián Peralta dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

9. PRUEBAS Y ALEGATOS RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES IEDF-QCG-PE/005/2012, IEDF-QCG-PE/011/2012, IEDF-QCG-PE/020/2012 E IEDF-QCG-PE/032/2012. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente antes señalado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a las partes entre el veintinueve de febrero, así como uno y dos de marzo del año que transcurre, empero, las partes se abstuvieron de producirlos, a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

En sesión celebrada el diez de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto,

habida cuenta que se trata de cinco procedimientos especiales sancionadores promovidos por cinco ciudadanos de nombres Osvaldo García Mendoza, Edgar González Peralta, Yazmín Luna Avendaño, Massiel Fuentes Pérez y Kathya Alejandra López Torres, así como de una persona jurídica, en la especie, la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", en contra de cuatro ciudadanos de nombres José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina, Julio César Moreno Rivera y Esthela Damián Peralta, quienes tiene la calidad de servidores públicos, así como en contra de una asociación política, en la caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto del ciudadano Julio César Moreno Rivera, presunto responsable que se encuentran participando en el Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta, así como el Partido de la Revolución Democrática.

1. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DEL CIUDADANO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el expediente se concluye que en el caso de la denuncia presentada en contra del ciudadano Julio César Moreno Rivera, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

Es importante señalar que estos requisitos no son más que lo que la doctrina jurídica denomina como *presupuestos procesales*, los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso.

Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornos, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

Siendo esto así, es claro que el incumplimiento de alguno de ellos se traduce inexorablemente en una imposibilidad jurídica para que el juzgador se avoque al fondo de la controversia, por lo que carece de sentido seguir una secuela procedimental en estas condiciones, al carecer de sustancia ni viabilidad para atender las pretensiones de las partes.

Por tal motivo, la doctrina procesal ha establecido que el acreditamiento de los *presupuestos procesales* debe acontecer antes de que surja la relación procesal, a fin de generar certidumbre sobre las expectativas procesales de las partes, quedando facultado el juzgador para proveer el desechamiento de la demanda, para el caso que no se colmen.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada del artículo 372 del Código y 32, fracción IV del Reglamento, puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la exigencia legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción
Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral del Estado de
Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

En esas circunstancias, de la investigación desplegada por esta autoridad electoral, resulta preciso señalar, que el ciudadano **JULIO CÉSAR MORENO RIVERA** no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad se allegó copia del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 193/2012.**

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que el ciudadano Julio César Moreno Rivera se encuentra registrado ante el Instituto Federal Electoral, como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, ocupando la primera fórmula de candidatos registrados a la cuarta circunscripción, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas al ciudadano arriba señalado, estarían encaminados a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar la referida denuncia, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normativa electoral local, el hecho de que el presunto responsable se encuentra compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.



Lo anterior, ya que los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Poderes públicos de la Unión y de los Estados.
- b) Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones
- c) Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.
- d) Servidores públicos.

Cualquiera de los sujetos mencionados pueden aparecer en la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral o en contra o a favor de un partido político.

De igual modo, los servidores públicos de cualquiera de esos órganos o poderes o entes públicos pueden figurar como sujeto activo o pasivo de la propaganda, es decir, cuando difunde directamente la propaganda o bien cuando alguien más promueve a dicho servidor.

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 Constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su

importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Lo anterior, es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."

Por lo que, atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente que el Instituto Federal Electoral, resulte competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal, por tanto, es procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer el procedimiento de mérito y dar vista con copia certificada de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.

2. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA Y ESTHELA DAMÍAN PERALTA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza, Edgar González Peralta, Yazmín Luna Avendaño, Massiel Fuentes Pérez y Kathy Alejandra

López Torres, así como Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En sus escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta; específicamente, la difusión de espectaculares, lonas y pendones, en diversos puntos del territorio de la Delegación Venustiano Carranza, así como pantallas fijas en algunas estaciones del metro, con propaganda que presuntamente realiza una promoción personalizada de los citados ciudadanos, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refieren los quejosos que con los elementos arriba enunciados, los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta estarían realizando actos anticipados de precampaña.

Finalmente, los promoventes sostienen que el Partido de la Revolución Democrática sería responsable también de esos actos, por haber faltado a su deber de vigilancia en relación con sus militantes.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de un servidor público con la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Del mismo modo, los actos denunciados serían contraventores, en lo que respecta al Partido denunciado, de la obligación prevista en el artículo 222, fracción I del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora de los procedimientos en que se actúan, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones de los denunciantes.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: No pasa inadvertido para esta autoridad que al momento de comparecer al presente procedimiento identificado con la clave IEDF-QCG/PE/068/2011, los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Alejandro Rafael Piña Medina solicitaron el desechamiento de esa denuncia, aduciendo que se le dio la calidad de queja cuando se trata de un procedimiento especial sancionador, los cuales deben tener tratamiento procesal distinto.

Dicho alegato resulta notoriamente frívolo y, por tanto, improcedente.

En efecto, el Libro Quinto del Código intitulado "DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES" tiende a regular los aspectos inherentes al régimen sancionador electoral previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, fracción V de ese Ordenamiento.

A su vez, este apartado se divide en un capítulo único que tiene por objeto compendiar los preceptos legales alusivos a las quejas, procedimientos, sujetos y las conductas sancionables.

De lo anterior, puede establecerse que las disposiciones que componen esa parte del Ordenamiento Electoral local, presentan una ordenación sistemática tendente a regular cada uno de los tópicos del derecho administrativo sancionador electoral, por lo que su interpretación ha de seguir un criterio sistemática donde se reconozca el lugar que ocupa en el ordenamiento jurídico,

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

así como la atribución del significado que concuerde mejor con la coherencia del sistema jurídico para evitar contradicciones normativas.

Siguiendo estas pautas, queda patente que la distinción propuesta por los denunciados José Manuel Ballesteros López y Alejandro Rafael Piña Medina carece de asidero, por tratarse de términos que no son adversativos sino complementarios entre sí.

En efecto, acorde con la definición propuesta por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término *queja* en su acepción jurídica, alude a la acusación ante juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

Atento a esa definición, puede sostenerse que la queja alude a la actuación que da inicio a la secuela procedimental, esto es, al acto a través del cual el sujeto legitimado insta a la autoridad para que ejerza su facultad para conocer y, en su momento, resolver una controversia.

Siguiendo esta pauta, conviene traer a colación que los numerales 24, fracción II y 32 del Reglamento identifican a la queja como el escrito a través del cual la parte interesada hace del conocimiento del Instituto Electoral actos u omisiones que se presuman violatorios a las normas electorales por parte de un presunto responsable.

Visto de esta manera, cuando el artículo 372 del Código alude a la posibilidad de que los ciudadanos del Distrito Federal estarán facultados para solicitar que investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que se presuman violatorios de las normas electorales, tal locución alude a la connotación de que pueden presentar las denuncias que estimen conducentes para restablecer el orden jurídico electoral.

Por su parte, la locución *procedimiento* refiere a la actuación por trámites administrativos o judiciales vinculados a un método o una manera de ejecutar algo. Un procedimiento, en este sentido, consiste en seguir ciertas etapas predefinidas para desarrollar una labor de manera eficaz.

Desde el ámbito jurídico, todo procedimiento está compuesto por diversos actos jurídicos que son autónomos respecto al proceso y que tienen como finalidad producir un efecto jurídico.

Bajo esta perspectiva, conviene traer a colación que el artículo 2, inciso C), fracciones III y IV del Reglamento, define de manera común a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores electorales, como los procedimientos para el discernimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas a que se refieren el artículo 373 del Código.

En estas condiciones, es posible advertir que el contexto de en que es empleado el término *procedimiento*, tiene que ver con el método para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales.

De esta manera, es claro que *queja* y *procedimiento* no son términos que aludan al mismo significado, sino que tienen connotaciones diversas que sirven para denotar, por lo que hace al primero, el acto que da inicio a la indagatoria, mientras que el segundo refiere a la vía para llegar a la determinación sobre la existencia o no de la irregularidad denunciada.

Por tal razón, no existe sustento para señalar que fuera incorrecto el trámite del escrito que motivó la integración del legajo IEDF-QCG/PE/068/2011, puesto que del mismo se desprende la intención de los promoventes para hacer del conocimiento de esta autoridad, un conjunto de hechos que estimaron conculcatorios a la normatividad electoral, con el propósito que se iniciara la indagatoria correspondiente y, en su caso, se sancionara a los responsables, lo cual motivó la apertura del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Así, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva fundada o no la pretensión de los denunciantes.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo,

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

*protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²*

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS

DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza, Edgar González Peralta, Yazmín Luna Avendaño, Massiel Fuentes Pérez y Kathya Alejandra López Torres, así como la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México".

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de precampaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de

sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues

influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de *"actos anticipados de precampaña"*, y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor

impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su

acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la

posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a)** Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b)** Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida **en función del principio de equidad en la contienda electoral**, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Por su parte, existe promoción personalizada cuando el servidor público destaca la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar sus respectivos emplazamientos de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

A) OSVALDO GARCÍA MENDOZA Y EDGAR GONZÁLEZ PERALTA: denuncian a los ciudadanos José Manuel Ballesteros López³, Alejandro Rafael Piña Medina⁴ y Esthela Damián Peralta⁵, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello recursos públicos; asimismo, denuncian al Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse la figura de

³ en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza;

⁴ En su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

⁵ En su calidad de Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

la *culpa in vigilado*, en relación a sus militantes pues es responsable de lo que hagan contrario a derecho.

Para tal efecto, señalan que el ciudadano **JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, maneja un padrón de beneficiarios de programas sociales con múltiples apoyos.

En ese tenor, refieren los denunciantes que los beneficiarios conocen perfectamente al ciudadano José Manuel Ballesteros López, ya que dicha persona les entrega físicamente esos apoyos.

Lo anterior, se encuentra reflejado, en el sitio oficial de esa dependencia, ya que al ingresar a la misma, se aprecia la fotografía del ciudadano José Manuel Ballesteros López, del Jefe Delegacional y de un adulto mayor recibiendo un apoyo en un evento para discapacitados.

De igual forma, señalan los denunciantes que en el sitio referido al ingresar al link relacionado con el Directorio de Servidores Públicos y verificar el perfil del ciudadano José Manuel Ballesteros López, inmediatamente se aprecia su imagen y curricula, lo cual implica promoción personalizada con recursos públicos.

Por último, manifiestan los denunciantes que los anuncios colocados en espectaculares en los que se difunde el nombre y la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, llevan varios meses de estar expuestos a la ciudadanía.

Por todo, lo anterior, a juicio de los quejosos las conductas anteriormente señaladas, pretenden posicionarlo frente a la ciudadanía para el proceso electoral venidero, frente a futuros contendientes, para ocupar un puesto de elección popular, concretamente, la Jefatura Delegacional en esa demarcación.

Por tanto, aducen los quejosos, que esa conducta trae como consecuencia que se estén realizando actos anticipados de precampaña y promoción personalizada del ciudadano denunciado, utilizando indebidamente recursos públicos.

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, aducen los denunciantes que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, colocó un espectacular en el que se promueve su nombre e imagen y se insertan frases que resaltan diversos logros obtenidos por esa dependencia. De igual forma, expresan los promoventes que el ciudadano denunciado utiliza tanto a personas morales como a los Comités Vecinales, en la colocación de espectaculares y lonas para promocionar su nombre e imagen, en el que se incluyen mensajes de reconocimiento por el buen desempeño que ha tenido esa dependencia.

En ese tenor, los promoventes aducen que dicha conducta estaría encaminada a posicionarse ante el electorado, tomar ventaja respecto de los demás contendientes al interior del Partido de la Revolución Democrática y los otros partidos, lo cual, a su juicio constituye un acto anticipado de precampaña, así como promoción personalizada utilizando para ello recursos públicos.

Por último, por lo que hace a la ciudadana **ESTHELA DAMIÁN PERALTA**, los promoventes refieren que la denunciada colocó carteles en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se incluye su nombre e imagen y diversos mensajes, constituyen a juicio de los denunciantes, actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, utilizando para ello recursos públicos.

B) AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "JUSTICIA PARA MÉXICO": denuncia a los ciudadanos Alejandro Piña Medina, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y José Manuel Ballesteros López, en su carácter de Director General de Desarrollo Social de esa dependencia, por realizar actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, mediante el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto señala con relación al ciudadano **JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ**, que el pasado catorce de enero de dos mil doce, supuestamente se realizó una encuesta en diversos domicilios de la Delegación Venustiano Carranza por servidores públicos adscritos a esas oficinas, quienes preguntaban si conocían al ciudadano denunciado, para posteriormente, expresar que ese funcionario ha ocupado diversos cargos en la Delegación y actualmente funge como Director General de Desarrollo Social de la misma.

De igual forma, señala la agrupación política nacional que los supuestos funcionarios que levantaron la encuesta, les expresaban a los entrevistados que dicha persona sería el próximo candidato del Partido de la Revolución Democrática para la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza, entregándoles un volante en el que se promueve el nombre, imagen y cargo de José Manuel Ballesteros López, en donde se resalta su trayectoria y se incluye el slogan "Yo voy con Ballesteros para Delegado".

De igual modo, señala que a partir del quince de enero de este año, se comenzaron a colocar lonas en diversos domicilios de la Delegación Venustiano Carranza, en las que se incluye el nombre e imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, así como mensajes de apoyo para que sea el candidato del Partido de la Revolución Democrática por la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza y de agradecimiento por las actividades desarrolladas en su encargo como actual Director General de Desarrollo Social de esa dependencia.

Asimismo, expresa que el pasado diecisiete de enero de dos mil doce, el ciudadano José Manuel Ballesteros López, comenzó a realizar actos proselitistas, a través de recorridos realizados en diversas colonias de la Delegación Venustiano Carranza.

En dichos actos, señala que se hace acompañar de un grupo aproximado de treinta personas quienes vestían camisa amarilla y gorra de igual color, en las que se incluía el slogan "Yo voy con Manuel ballesteros para delegado", entregando volantes del ciudadano denunciado a los vecinos con el fin de conocer al mismo.

Con base en lo anterior, expresa la agrupación política nacional que las conductas desplegadas por el presunto responsable son contrarias a la normativa electoral y estarían enfocadas a promocionar su nombre e imagen para ser postulado por el partido en el que milita para un puesto de elección popular, utilizando para ello recursos públicos de la Delegación Venustiano Carranza, lo cual a todas luces, constituyen actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, señala la promovente que el ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a partir del catorce de enero de dos mil doce, comenzó a colocar propaganda

alusiva a su Segundo Informe de Actividades en el que participaron trabajadores de esa dependencia, empero en su contenido se puede apreciar que aparece la imagen de dicho ciudadano acompañado del ciudadano José Manuel Ballesteros López, lo cual, a juicio de la promovente, no sólo promociona al Jefe Delegacional, sino también a su Director General de Desarrollo Social.

En esas circunstancias, expresa la promovente que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, utilizó recursos públicos para difundir su segundo informe, pero también los manejó para promocionar el nombre e imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, al incluirlo en la difusión de su propaganda, con lo cual se trasgrede el principio de equidad en la contienda, violando con ello la normativa electoral.

C) YAZMÍN LUNA AVENDAÑO: denuncia al ciudadano José Manuel Ballesteros López, en su carácter de Director General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza por realizar actos contrarios a la normativa electoral y utilizar recursos públicos para promocionar su persona con fines electorales.

En ese contexto, señala que el día veinte de enero de dos mil doce, acudió a un establecimiento de Lechería "Liconsa", en el que se encontraba reunido un grupo de personas que descargaban de una camioneta botes de plástico, mismos que fueron regalados a las personas que acudían a la citada lechería.

Advierte, que las personas que entregaban los botes de plástico vestían con playeras amarillas que traían bordado el slogan: "Yo voy con Ballesteros para Delegado".

Refiere que el bote de plástico traía adherida una calcomanía con la imagen de Manuel Ballesteros con el mismo slogan, en su interior, se encontraba un volante que también contenía su nombre e imagen, así como el slogan descrito y una tarjeta de presentación que incluía la imagen, nombre y las siglas VC seguido de la leyenda "Servir a nuestra Gente", así como la ubicación de una casa de gestión.

De igual forma, señala que el pasado dieciocho de enero de dos mil doce, en la Colonia Morelos, el ciudadano denunciado acompañado de un grupo de

personas fue entregando los citados botes de plástico e invitando a las personas para que en las próximas elecciones votaran por él, además de que pronunció diversos discursos y manifestó su aspiración para contender a la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza.

Por otro lado, señala que a partir del catorce de enero de dos mil doce, comenzaron a colocarse lonas en distintas calles de la Colonia Morelos en las que se incluye el nombre e imagen del presunto responsable, así como mensajes de apoyo para que sea el próximo Jefe Delegacional y de agradecimiento por su labor desempeñada como servidor público.

Asimismo, expresa que el ciudadano denunciado cuenta con una casa de gestión ubicada en la Delegación Venustiano Carranza, lo cual es contrario a la normativa, pues se debe tomar en cuenta que dicho ciudadano funge como Director de Desarrollo Social, en el que maneja recursos públicos, y se puede presumir que los utiliza para promocionar su nombre e imagen.

En esas circunstancias, concluye la denunciante que las conductas referidas pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña y promoción de imagen con recursos públicos, con el fin de ser postulado a un cargo de elección popular.

D) MASSIEL FUENTES PÉREZ Y KATHYA ALEJANDRA LÓPEZ TORRES: denuncian a la ciudadana Esthela Damián Peralta, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, por la colocación de espectaculares, lonas y carteles en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza, con el objeto de difundir su Informe de Actividades incluyendo su nombre e imagen.

De igual forma, por la colocación de propaganda al interior de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, relacionada con su Informe de Actividades.

Al respecto, aluden los quejosos que la difusión de los elementos denunciados es contraria a la normativa electoral, ya que actualmente se están desarrollando los procesos internos de los partidos políticos para elegir a sus candidatos y con ello puede influir en las preferencias de los militantes, lo cual resulta, a todas

luces contrario al principio de equidad en la contienda, toda vez que se utilizan recursos públicos para su difusión.

En ese sentido, concluyen que la colocación de los elementos controvertidos, configuran promoción personalizada con recursos públicos, con el fin de obtener un posible cargo de elección popular y, con ello, trae aparejado los supuestos actos anticipados de precampaña.

En esas circunstancias, la pretensión de los denunciantes estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II, 376, 377, 378, 379, 380 del Código; 16 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ: negó las imputaciones formuladas en su contra.

Señala que en el mes de noviembre concedió una entrevista a la Revista "XTREME SECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD", misma que se publicaría en los meses noviembre-diciembre, empero, sostiene el denunciado que no autorizó la inclusión de su nombre o imagen en los elementos utilizados por esa publicación para difundir ese ejemplar.

Asimismo, señala que si bien aparece su nombre e imagen en la citada revista, ésta no fue colocada, ni pagada con recursos públicos, incluso, refiere que solicitó a la multicitada revista que retiraran su imagen de los espectaculares, además de que la utilización de colores, frases y distintivos, no constituye *per se* falta alguna, pues en ésta no se invita al voto o la participación en una jornada electoral interna de algún partido político, ni de ésta se puede establecer la supuesta aspiración que pretenden hacer valer los quejosos

De igual forma, sostiene que no ha utilizado los programas sociales implementados por la Delegación Venustiano Carranza, para verse beneficiado y, eventualmente, lograr posicionarse ante la ciudadanía.



**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Aduce que la Delegación Venustiano Carranza en el sitio oficial difunde entre muchas actividades que realiza, el catálogo de trámites y servicios que ofrece a la ciudadanía, lo cual a su juicio, en forma alguna el diseño de la página y su contenido podrían violar la normativa electoral. En el mismo sentido, expresa que el Directorio Institucional de la Delegación no sólo de éste se aprecia su nombre, imagen y la curricula con los cargos que ha ostentado, sino también, se publicita el nombre y la imagen de los funcionarios públicos, aspecto por demás importante, toda vez, que con esa acción se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, no existe el ánimo de promocionar su nombre e imagen en detrimento de la equidad en la contienda.

Expresa que desconoce la realización de la encuesta, por consiguiente, el que hayan participado servidores públicos en la implementación de ésta, por lo que tampoco se le puede atribuir la entrega o distribución de propaganda en el que se promueva su nombre e imagen, para ser postulado al interior del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, desconoce la propaganda que fue colocada por vecinos de esa Delegación, así como los elementos de plástico que supuestamente fueron distribuidos con su nombre.

Al respecto, aduce que si bien, ha corroborado que se han colocado lonas en diversos domicilios de la Delegación Venustiano Carranza, no se puede establecer que haya participado en esos actos, ya que es totalmente ajeno a esa acción, así como que haya participado en actos proselitistas.

Por otro lado, alude que la difusión que se realizó con motivo del Segundo Informe de Actividades del Jefe Delegacional, Alejandro Rafael Piña Medina y, que a decir de los promoventes, sirvió para promocionar su nombre e imagen, resulta falso.

Así las cosas, argumenta que la naturaleza del Informe de Gestión del Jefe Delegacional, tiene como objetivo transmitir a los habitantes de esa demarcación, los logros alcanzados por su gobierno, por ello se incluyen, programas sociales en los que participó directamente.

En ese contexto, para el denunciado resulta evidente que al rendir su informe el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, forzosamente tenía la obligación de mostrar a la ciudadanía la aplicación de los recursos económicos que le fueron proporcionados, así como incluir en los elementos denunciados al personal encargado de esos ejercicios, por tanto, además de la inclusión de su imagen, también fueron incluidos otros funcionarios, aspecto que según el denunciado no afecta la esfera jurídica del gobernado.

Finalmente, insiste el ciudadano denunciado que en ningún caso, los elementos publicitarios y las conductas controvertidas pueden actualizar las hipótesis para ser consideradas como propaganda electoral, ni mucho menos que se estén realizando actos anticipados de precampaña, pues no se promociona, apoya o difunde un aspiración para ser postulado a un cargo de elección popular, utilizando recursos públicos.

B) ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA: sostuvo que las ideas, mensajes, imágenes, colores y emblemas a que hacen referencia los quejosos, fueron difundidos en circunstancias distintas al ámbito electoral, pues el solo hecho de que aparezca la fotografía de una persona con su nombre, ello no significa que esté haciendo promoción para acceder a un cargo de elección popular.

Al respecto aduce que los elementos denunciados, en los que se incluyen mensajes de felicitación por logros obtenidos por la Delegación de la cual es Titular, éstos no fueron colocados por esa dependencia, ni fueron pagados con recursos públicos.

De igual forma, señala que siempre ha manifestado un respeto a las leyes, por eso en diversos comunicados ha exhortado a los funcionarios públicos de esa Delegación a no participar en horarios laborables en eventos de naturaleza electoral e inclusive se mantengan al margen de cualquier acto que puede ser contrario a la normativa electoral.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos controvertidos difundidos con relación a su Segundo Informe de Actividades, señala que en éstos se incluyen mensajes relacionados con programas sociales que fueron implementados por esa dependencia, aspecto que no contraviene la normativa electoral y, por tanto, mucho menos se configura violación alguna a lo estipulado en el numeral 134 de la Constitución.



En ese sentido, expresa que la difusión de su Informe se realizó al amparo de lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece una excluyente de responsabilidad, para el caso de la rendición de informes de los órganos de gobierno.

Así las cosas, manifiesta que es cierto que la difusión de esos elementos tenía como objetivo mostrar los logros alcanzados en cada una de las áreas que integran esa dependencia, empero, insiste la inclusión de imágenes en la difusión del Segundo Informe muestra el trabajo que se realiza con los ciudadanos que habitan esa demarcación y nunca se busco con esas imágenes posicionar a alguno de los servidores públicos que aparecen, porque señala, no nada más se incluyó al ciudadano José Manuel Ballesteros López, sino que también se incluyo a otros Directores y ciudadanos que no propiamente son servidores públicos.

En esas circunstancias, considera que las aseveraciones realizadas por la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México" son improcedentes, ya que las imágenes en todo momento tuvieron por objetivo la difusión de logros de gobierno que encabeza y no la promoción de la imagen de alguno de los servidores públicos o ciudadanos que aparecen en las mismas, puesto que insiste el objetivo era la difusión del Segundo Informe de Gestión, mismo que tiene sustento en los artículos 54, 131 y 254 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; 1, 123 y 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, concluye que los recursos públicos erogados se constriñeron para rendir el Informe de Gestión y no fueron utilizados para la promoción personalizada de algún funcionario público, en específico, el ciudadano José Manuel Ballesteros López, por lo que resulta excesivo que se les atribuya el denominativo de actos anticipados de precampaña.

C) ESTHELA DAMÍAN PERALTA: negó la comisión de las faltas atribuidas a su persona.

Así pues, refiere que la propaganda de carácter electoral que difundió, se concretó al proceso de elección interna de Congresistas Nacionales y Estatales

del Partido de la Revolución Democrática, en el que participó como integrante de la planilla uno en la Delegación Venustiano Carranza; de ahí que no tuviera relación con los procesos electorales ordinarios a realizarse en el dos mil doce.

Del mismo modo, en relación con la demás propaganda a que se alude en las denuncias, la presunta responsable sostiene que ésta guarda relación con la difusión de su Segundo Informe Anual de Labores como Diputada Federal, por lo que no puede estimarse que se trate de actos anticipados de precampaña, amén de que enfáticamente sostiene que no ha utilizado recursos públicos.

D) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: negó que haya tenido conocimiento, auspiciado, avalado, apoyado o promovido por cualquier forma o medio la propaganda atribuida a sus militantes, ya que ninguna de ellas hace alusión directa a ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que los servidores públicos elegidos popularmente, tienen derechos y obligaciones, independientemente de su pertenencia a tal o cual partido.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar:

a) Si los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta, en su calidad de servidores públicos, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si los ciudadanos señalados contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta, en su calidad de servidores públicos, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos, trasgrediendo el principio de imparcialidad en el ejercicio de tales recursos.

c) Si el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, en su calidad de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó promoción personalizada a favor del

ciudadano José Manuel Ballesteros López, en su calidad de Director de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, utilizando de manera indebida, recursos públicos, trasgrediendo el principio de imparcialidad en el ejercicio de tales recursos, así como de equidad en la contienda.

Al respecto, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

c) Determinar si el Partido de la Revolución Democrática incumplió o no su deber de vigilancia sobre sus militantes, a fin de que éstos se conduzcan por la cauces legales, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos. Acto seguido, se procederá a la valoración de las ofrecidas por los probables responsables. Por último, se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LOS CIUDADANOS OSVALDO GARCÍA MENDOZA Y EDGAR GONZÁLEZ PERALTA.

En primera instancia, los quejosos aportaron catorce imágenes fotográficas a color contenidas en un disco compacto, que presuponen la colocación de

espectaculares, lonas y carteles con presunta propaganda alusiva a los ciudadanos señalados como responsables.

El contenido de dicho disco compacto quedo explayado en el acta de treinta de noviembre de dos mil once, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

De una revisión de dichas imágenes, puede establecerse que cinco corresponden al ciudadano José Manuel Ballesteros López, tres al ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina y una a la ciudadana Esthela Damián Peralta.

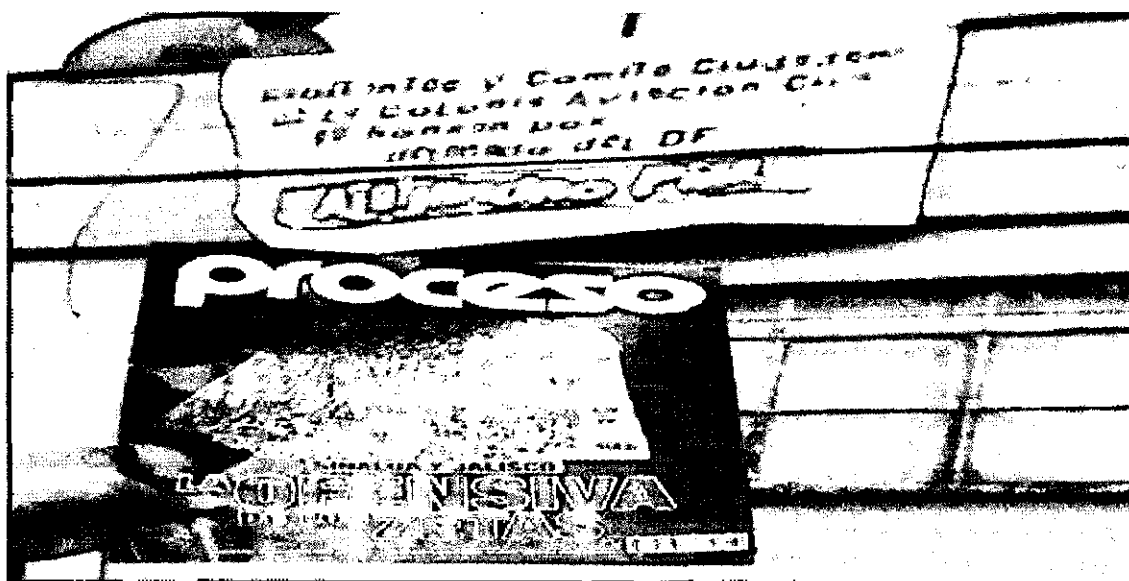
a) De la revisión de los cinco espectaculares imputados al ciudadano José Manuel Ballesteros López, tienen las siguientes características: Sobre un fondo negro, con seis recuadros con imágenes en blanco y negro, así como letras en color negro, blanco, rojo y amarillo, con la leyenda "REVISTA XTREMSECURE. EL MUNDO DE LA SEGURIDAD. VENUSTIANO CARRANZA A LA VANGUARDIA EN SEGURIDAD: MANUEL BALLESTEROS LAS BUENAS PRACTICAS EN SEGURIDAD ELECTRÓNICA.". Asimismo, del lado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre esos elementos:



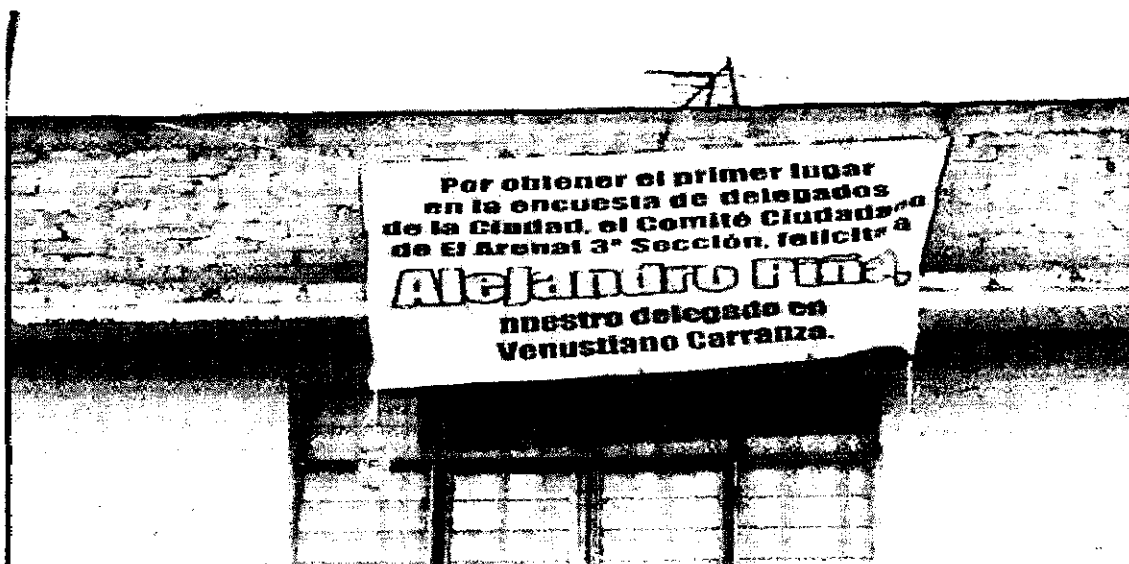
b) Tocante a los elementos imputados al ciudadano Alejandro Medina Piña, se advierte que la primera tiene como característica un fondo blanco con amarillo y rojo, letras en color negro y blanco, se incluyen las leyendas "HABITANTES Y COMITÉ CIUDADANO DE LA COLONIA AVIACIÓN CIVIL SE HONRAN POR

EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS

EL MEJOR DELEGADO DEL D.F. ALEJANDRO PIÑA". Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre esos elementos:

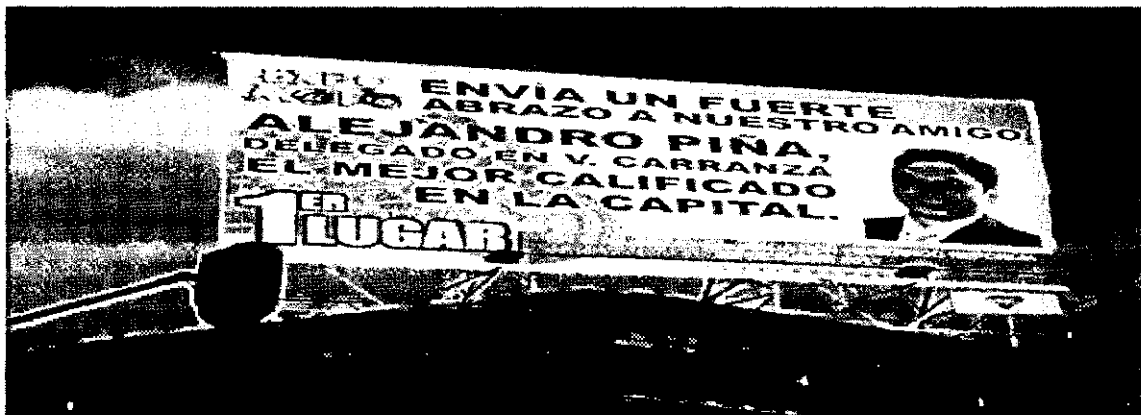


Sobre un fondo blanco y amarillo, letras en color negro y amarillo, se incluyen las siguientes leyendas: "POR OBTENER EL PRIMER EN LA ENCUESTA DE DELEGADOS DE LA CIUDAD. EL COMITÉ CIUDADANO DE EL ARENAL 3A SECCIÓN FELICITA A ALEJANDRO PIÑA, NUESTRO DELEGADO EN VENUSTIANO CARRANZA". A fin de dar claridad a lo antes expuesto, se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre esos elementos:



Sobre un fondo gris con blanco, letras en color negro, blanco, rojo y naranja, se incluyen las leyendas "EXPOMOTO ENVÍA UN FUERTE ABRAZO A NUESTRO AMIGO ALEJANDRO PIÑA DELEGADO EN V. CARRANZA EL MEJOR CALIFICADO EN LA CAPITAL 1ER LUGAR EN ENCUESTA REALIZADA POR EL PERIODICO REFORMA 22 DE OCTUBRE 2011". Asimismo, se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino. A

continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre ese elemento:



c) En el caso de la ciudadana Esthela Damián Peralta, los elementos atribuidos tienen la siguientes características: Sobre un fondo blanco, se incluye con letras en colores negro y rosa la leyenda "ESTHELA DAMIAN, LAS MUJERES EN V. CARRANZA PODEMOS, QUEREMOS Y HACEMOS. MÁS POR TI POR ESO SOMOS LA # UNO". Asimismo, se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la imagen de una persona de sexo femenino. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio sobre la existencia de los espectaculares, lonas y carteles en los que presuntamente se exhibían los nombres y las imágenes de los ciudadanos denunciados, respecto de los cuales sólo los señalados a la ciudadana Esthela Damián Peralta contendrían elementos vinculados al Partido Político denunciado. Lo anterior,

con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual manera, los promoventes presentaron un cartel de cuarenta y tres centímetros de largo por veintiocho de ancho en color blanco, en que se despliega el texto "ESTHELA DAMIÁN...MÁS POR TI...Las Mujeres en V. Carranza...Podemos Queremos Hacemos MÁS POR TI...PRD Por eso somos la #1 UNO". Asimismo, se inserta la imagen de una persona de sexo femenino. Para mayor referencia, se inserta a continuación la imagen del elemento en cuestión:



Dicha probanza debe estimarse como una **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

Así pues, de la constancia en cuestión sólo se puede desprender la existencia de ese elemento publicitario en el que se difunden el nombre e imagen de la ciudadana Esthela Damián Peralta, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; empero, del mismo no se desprender si fue expuesto, o bien, la autoría de esa publicidad, a pesar que su imagen corresponde a una de las fotografías aportadas por los denunciantes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, los quejosos aportaron la documental consistente en un ejemplar de la revista "Proceso" correspondiente a su edición mil ochocientos treinta del veintisiete de noviembre de dos mil once.

De la revisión de este elemento, sólo puede extraerse que se trata de una publicación aparecida con dos días de antelación a la presentación de la denuncia promovida por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, empero, ésta no contiene algún reportaje que guarde relación con los hechos que se investigan.

Dicha probanza, en términos de los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, debe estimarse como una **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

De igual modo, los promoventes aportaron la documental consistente en las páginas uno y dos de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondientes a su edición del treinta y uno de enero de dos mil once.

De una revisión de este elemento, se concluye que ésta sólo es capaz de mostrar, en relación con los hechos denunciados, que en el día de ese ejemplar se publicó el aviso por el cual se dieron a conocer las reglas de operación de los programas de ayuda escolar a niños de primaria, de ayuda a jóvenes en secundaria, experiencia joven, de apoyo a la alimentación de niños en centro de desarrollo infantil, de apoyo a alimentación a los adultos mayores, de ayuda al adulto mayor, de ayuda a personas con discapacidad y de entrega de estímulos económicos a deportistas y entrenadores medallistas de los juegos deportivos infantiles, juveniles y paralímpicos de la Ciudad de México dos mil diez- diez mil once, los cuales estarían a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal dos mil once.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como una **documental privada** que, por sí misma, sólo genera un indicio sobre la existencia y el contenido de esa publicación.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero o de 1989. Unanimidad de cuatro votos. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de la transcripción anterior de la Tesis de Jurisprudencia, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Del mismo modo, a los impetrantes les fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas a los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González Peralta, la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las

pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "JUSTICIA PARA MÉXICO".**

La denunciante aportó quince volantes que tienen las siguientes características: Sobre un fondo diseminado en círculos color arena, se aprecia, del lado izquierdo, una fotografía alusiva al ciudadano denunciado, en letras negras se encuentra la siguiente leyenda: "Manuel Ballesteros", sigue en rectángulo en color naranja y números en blanco, en el que se lee "2006 a 2009", sigue en letra negra la leyenda "Director General de Jurídica y Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza", debajo se aprecia otro rectángulo en color naranja y con número en color blanco, que dice "2009", sigue de nuevo la leyenda "Jefe Delegacional Interino en V. Carranza en la gestión de Julio César Moreno, le sigue inmediatamente abajo, otro rectángulo en color naranja y con números en blanco, diciendo "2009 a 2011", continua la leyenda con "Tesorero General de la Asamblea Legislativa del D. F.", con otro rectángulo en el color descrito en el que se lee "2011 a la Actualidad", cerrando la leyenda con "Director General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza". Al pie de página se observa en colores naranja y amarillo, unas líneas de intersección horizontales y de forma curva, las que terminan, del lado izquierdo con un círculo en color naranja, dentro del cual se observa la palabra "VOY", debajo de él la palabra "PARA", e inmediatamente a su lado derecho, las palabras "CON BALLESTEROS DELEGADO".

Dichas constancias tienen la calidad de **documentales privadas a la que deben de otorgárseles sólo valor indiciario** respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

Así pues, de una revisión de estas constancias se desprende que las mismas tienden a difundir el nombre y la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros, así como una síntesis curricular de éste en la que se refleja los cargos públicos que ha ostentado desde el dos mil seis; empero, de los mismos no es factible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron distribuidos, ni tampoco la autoría de los mismos.

De igual modo, a la promovente les fueron admitidas copias certificadas del acta constitutiva y del certificado de registro expedido por el Instituto Federal Electoral, ambos relativos a la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México".

Dichas constancias deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas**, ya que la primera fue expedida por un fedatario público y la segunda, por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Ello, con fundamento en el artículo 38, fracciones I, incisos a) y c) del Reglamento.

No obstante que la calidad de las pruebas antes indicadas exige que se les reconozca pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, máxime que no obra en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, debe decirse que las mismas no reflejan dato alguno en relación con los hechos que motivan la presente indagatoria, puesto que estarían encaminadas a demostrar la existencia de la denunciante, así como la calidad específica que ostenta como Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México".

De igual manera, a la quejosa le fue admitida la **documental**, consistente en una impresión de pantalla del explorador de internet en blanco y negro en la que se observa una página que se identifica: "http://www.vcarranza.df.gob.mx/consultaDirectorio.html?id_tipo=6". Dicha página contiene, a la derecha, una pestaña que dice "Documento sin título". También se alcanza a apreciar, de arriba hacia abajo, en la parte superior

derecha: "Miércoles, 18 de enero de 2012 08:32:28", abajo al centro se observa la leyenda "GOBIERNO DELEGACIONAL 2009-2012"; a la derecha se observa el logotipo institucional del Gobierno del Distrito Federal, debajo al centro se aprecia la leyenda: "SEGUIMOS TRANSFORMANDO CARRANZA", debajo de esa leyenda se observan los siguientes vínculos: "INICIO", "GOBIERNO DELEGACIONAL"; "TRANSPARENCIA", "DEMARCACIÓN", "TRÁMITES Y SERVICIOS", y "COMUNICACIÓN SOCIAL", más abajo se observa el link "Directorio", debajo se aprecia el nombre: "José Manuel Ballesteros López", "Dirección General de Desarrollo Social", inmediatamente se inserta la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, debajo de esa imagen dice "Curriculum", por último se observa en ese documento: "Escolaridad: Licenciatura en Derecho - - Experiencia Laboral - - (últimos tres cargos)". En la parte inferior de la impresión se observa la barra de inicio, en la que se aprecia el logotipo de Windows y las pestañas "ALDOSALDAÑA (F:)" y "Documento sin título".

Dicha constancia debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De esta forma, de la constancia es cuestión sólo puede desprenderse una impresión presumiblemente del Directorio Institucional de la Delegación Venustiano Carranza, en el que se muestra el nombre y la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros asociándolo con la Dirección General de Desarrollo Social de esa demarcación.

Del mismo modo, a la impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral a los lugares señalado en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual modo, la denunciante aportó a la indagatoria quince impresiones fotográficas tendentes a mostrar la realización de un acto proselitista en el que habría participado supuestamente el ciudadano José Manuel Ballesteros López.

De una revisión de esas imágenes, puede establecerse que ocho de ellas son coincidentes en mostrar a una persona de sexo masculino que viste con un saco color café y que su oferente identifica como la persona del ciudadano denunciado; asimismo, una de las imágenes muestra a una persona de sexo femenino que se encuentra junto con el denunciado, mostrando uno de los volantes que han sido previamente valorados.

Del mismo modo, las demás imágenes aportadas por la denunciante son contestes en mostrar a un grupo de personas que portan playeras en color amarillo, en cuya parte trasera se aprecia el texto "Ballesteros", así como un logotipo en forma de labios color rojo.

En ese sentido, las imágenes aportadas por la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio sobre los hechos señalados por dicha parte, puesto que tienden a mostrar la presencia del ciudadano José Manuel Ballesteros López y un conjunto de personas vestidas de manera coincidente; empero, de las mismas no puede establecerse de manera categórica cuál era el propósito de esa reunión, ni mucho menos las circunstancias de tiempo y lugar que se reproducen en aquéllas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual modo, le fueron admitidas a la denunciante las copias simples de la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatas o candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por parte de esa fuerza política.

Del contenido de esta constancia es factible establecer que el veintiuno de enero de este año, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la referida Convocatoria para la elección de sus candidatos a Jefes Delegacionales de ese Instituto Político, en la que se señaló que del veinticuatro al veintiocho de enero de este año, tendría lugar el registro de los precandidatos interesados en esas candidaturas, así como que desde el primero de febrero de este año y hasta tres días de la jornada comicial interna, los precandidatos registrados estarían en aptitud de realizar los actos de precampaña.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como una **documental privada** que, por sí misma, sólo genera un indicio sobre la existencia y el contenido de esa publicación.

También le fue admitida a la denunciante como prueba superviniente, la copia simple del acuerdo número CNE/01/083/2012 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelve las solicitudes de aspirantes a precandidatos a Jefes Delegacionales.

De la revisión de esta constancia, es factible establecer que el treinta y uno de enero de este año, la Comisión Nacional Electoral del Instituto Político antes indicado validó el registro de los precandidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, entre ellos, los correspondientes a la Delegación Venustiano Carranza, entre los que se encuentran los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Esthela Damián Peralta.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como una **documental privada** que, por sí misma, sólo genera un indicio sobre la existencia y el contenido de esa publicación.

De igual manera, le fue admitida como prueba a la denunciante, un ejemplar del Periódico "Reforma" correspondiente a la edición del nueve de febrero de este año.

De la revisión de este elemento, sólo puede extraerse que se trata de una publicación aparecida con el nueve de febrero de este año, esto es, con posterioridad a que hubieran sucedido los hechos denunciados por su aportante; asimismo, dicha publicación no contiene nota periodística alguna que guarde relación con los hechos que se investigan.

Aunque dicha probanza constituye una **documental privada que sólo tendría un valor indiciario**, esta autoridad colige que la misma es incapaz de generarlo en relación con los hechos que se investigan, ya que sólo tendría la habilidad

de acreditar la existencia de esa publicación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas a la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO MASSIEL
FUENTES PÉREZ.**

En primera instancia, a la denunciante le fue admitido un ejemplar del periódico "El informativo de V. Carranza" correspondiente a su edición del veintidós de enero de este año.

De una revisión de esa publicación, puede establecerse que en el mismo aparece publicada una nota intitulada "Esthela Damián Candidata por la Delegación Venustiano Carranza", en la que se muestra una foto en la que aparecen de conformidad con el pie que calza esa imagen, la ciudadana arriba señalada, el Secretario de Educación del Distrito Federal, el Coordinador de la bancada del Partido de la Revolución Democrática en San Lázaro y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, todo ellos levantando las manos; asimismo, en la parte final de esa inserción se incluye el

texto "Destapan a Esthela Damián...Guadalupe Acosta Naranjo, Armando Ríos Piter y Mario delgado reconocieron la labor desarrollada por la Diputada en la Delegación Venustiano Carranza y la destaparon como candidata a la Jefatura Delegacional".

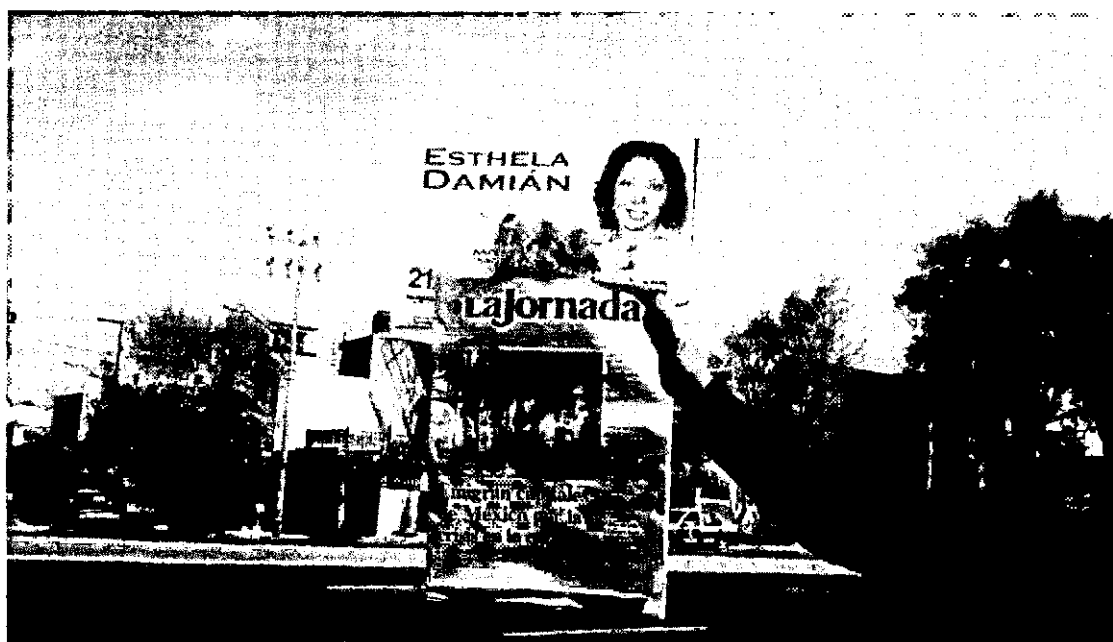
Del mismo modo, en ese periódico aparece publicada una presunta entrevista realizada por la reportera Guadalupe Torres a la ciudadana denunciada en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, con el título "ESTHELA DAMIÁN: QUE LAS MUJERES GOBERNEMOS V. CARRANZA, UN RECONOCIMIENTO A NUESTRO TRABAJO", en la que manifiesta, entre otras cosas, sus proyectos para el caso de que lograra su designación como Jefa Delegacional en Venustiano Carranza.

Dicha constancia debe ser considerada como una **documental privada** a la que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo es hábil para acreditar la existencia de la citada publicación, la cual corresponde al veintidós de enero de esta anualidad; empero, de la misma no puede establecerse el tiraje de esta publicación, ni las características de su distribución. Además, esta constancia tampoco refiere los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en las inserciones periodistas contenidas en ese ejemplar. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

La quejosa aportó también un disco compacto que contiene diecisiete imágenes fotográficas, que presuponen la colocación de espectaculares y pendones con presunta propaganda alusiva a la denunciada.

De una revisión de esas imágenes, puede apreciarse que once de ellas corresponden a gallardetes y cinco a espectaculares, mismas que comparten las siguientes características: Sobre un fondo blanco, en la parte superior aparece en letras negras la leyenda "DIP. FEDERAL" inmediatamente debajo, el nombre "ESTHELA DAMIÁN", debajo de éste y del lado izquierdo se aprecia un recuadro en colores rosa y naranja que en su parte superior en letras negras aparece la leyenda "2do INFORME DE ACTIVIDADES" y en su parte inferior "MÁS POR TI", así como la imagen de una persona de sexo femenino, con vestido amarillo y debajo de esa imagen la leyenda letras en color negro la leyenda "21 Enero 2012, Teatro de la Ciudad de México, Donceles #36 Centro Histórico Del. Cuauhtémoc, México, DF 08400 11:00 Hrs.", seguido del logotipo

de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados e inmediatamente después la leyenda "Grupo Parlamentario PRD Cámara de Diputados Congreso de la Unión". A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestran dos ejemplares de las imágenes fotográficas aportadas por la denunciante:



En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Massiel Fuentes Pérez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio respecto de la existencia de gallardetes y espectaculares en la que presuntamente se publicitaba el nombre de la ciudadana Esthela Damián, Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados, la difusión, ubicación y hora de la rendición de su segundo informe de actividades y su

imagen. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, le fue admitida como prueba a la denunciante un del periódico "La Jornada" correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año.

De la revisión de este elemento, sólo puede extraerse que se trata de una publicación aparecida con un día de antelación a la presentación de la denuncia promovida por la ciudadana Massiel Fuentes Pérez, la cual no contiene nota periodística alguna que guarde relación con los hechos que se investigan, pero cuya portada aparece retratada en las imágenes aportadas por dichos ciudadanos para demostrar la existencia de los elementos cuestionados.

Dicha probanza debe estimarse como una **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual manera, la denunciante aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Massiel Fuentes Pérez, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. Tesis de Jurisprudencia"

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la quejosa le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

E) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA KATHYA ALEJANDRA LÓPEZ TORRES.

En primera instancia, a la denunciante le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar del periódico "El informativo de V. Carranza" correspondiente a su edición del veintidós de enero de este año.

Toda vez que dicha probanza también fue aportada por la ciudadana Massiel Fuentes Pérez y, por ende, valorada en su apartado correspondiente, lo conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad en el apartado correspondiente de esta resolución.

Del mismo modo, la quejosa aportó un disco compacto que contiene siete imágenes fotográficas que presuponen la colocación de diversos impresos publicitarios en el interior de las estaciones Balbuena, Candelaria, Boulevard Puerto Aéreo, Gómez Farías, Merced, Moctezuma y San Lázaro del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

De una revisión de las citadas imágenes, puede constatar que todas ellas tienen como características comunes: Sobre un fondo blanco, en la parte superior aparece en letras negras la leyenda "DIP. FEDERAL" inmediatamente debajo, el nombre "ESTHELA DAMIÁN", debajo de éste y del lado izquierdo se aprecia un recuadro en colores rosa y naranja que en su parte superior en letras negras aparece la leyenda "2do INFORME DE ACTIVIDADES" y en su parte inferior "MÁS POR TI", así como la imagen de una persona de sexo femenino, con vestido amarillo y debajo de esa imagen la leyenda en letras negras la leyenda "21 Enero 2012, Teatro de la Ciudad de México, Donceles #36 Centro Histórico Del. Cuauhtémoc, México, DF 08400 11:00 Hrs.", seguido del logotipo de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados e inmediatamente después la leyenda "Grupo Parlamentario PRD Cámara de Diputados Congreso de la Unión".

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de las imágenes arriba analizadas:



En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Kathya Alejandra López Torres, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio respecto de la existencia de módulos publicitarios en los que presuntamente se publicitaba el nombre e imagen de la ciudadana Esthela Damián, su cargo de Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el contexto de la difusión, ubicación y hora de la rendición de su segundo informe de actividades. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones Distritales XI y XIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, mismas que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, la denunciante aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

De igual forma, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad de la ciudadana Kathya Alejandra López Torres, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de

conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto **"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

Por último, resulta preciso señalar que a la quejosa le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

F) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA YAZMÍN LUNA AVENDAÑO

En primer término, la denunciante aportó al sumario un disco compacto con un archivo de audio con extensión AMR Narrow-Band, cuyo contenido quedó explayado en el acta de inspección de veintiuno de enero de esta anualidad, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

De la revisión de dicho archivo, se aprecia que tiene una duración de dos minutos con treinta segundos, en el que se reproduce la voz de una persona de sexo masculino que expresa una serie de comentarios relacionadas con

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

problemas de la Delegación Venustiano Carranza, haciendo hincapié en los logros de la gestión delegacional, así como en la conveniencia de que se conozca a la persona del ciudadano José Manuel Ballesteros López.

En ese sentido, el referido archivo de audio debe ser considerado como una **prueba técnica**, la cual sólo sería capaz de generar un indicio sobre la existencia y contenido de las manifestaciones que se contraen en esa grabación, pero no es dable establecer de ella cuál fue el contexto en que se dieron tales afirmaciones, la identidad del autor de la misma, ni tampoco quiénes fueron los receptos o destinatarios de esa comunicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, también le fue admitida como prueba a la denunciante, un volante que guarda identidad con los aportados por la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México", mismo que quedaron valorados en el apartado correspondiente de esta resolución; de ahí que lo conducente sea remitir a dicha parte de la resolución.

De igual manera, le fue admitida a la denunciante una tarjeta de presentación que tiene como características que se trata de una tarjeta plastificada, con una dimensión de ocho punto cinco por cinco centímetros aproximadamente; asimismo, resalta sobre un fondo gris difuminado en círculos de color blanco, la fotografía de una persona del sexo masculino, en su lado izquierdo superior, se aprecia un logotipo deforme en barras rectangulares de colores rojo, naranja y amarillo, sobre los cuales se encuentran las letras "VC" seguidas de las letras "A. C." en color blanco, montadas sobre una línea curva de color negro, línea que cubre la siguiente leyenda "SERVIR A NUESTRA GENTE", debajo de esa leyenda se encuentra escrito el nombre de "MANUEL BALLESTEROS", en letra de distinto tamaño. Al final de la tarjeta se observa en colores naranja y amarillo, unas líneas de intersección horizontales y de forma curva, y debajo de esas líneas, en color negro se encuentra escrito lo siguiente "CASA DE GESTIÓN Melchor Ocampo No. 64 Colonia Magdalena Mixhuca...Delegación Venustiano Carranza, Tel: 5769 4003 @jmballesterosl y jmballesterosl (sic)".

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado

como una **documental privada** que, por sí misma, sólo genera un indicio sobre la existencia y el contenido de ese elemento, pero no así en relación con su autoría o hipotética distribución.

De igual modo, también le fue admitida a dicha denunciante la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XI de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encontró exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, la denunciante aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **documental privada** que por sí misma sólo genera plena convicción respecto de la identidad de la ciudadana Yazmín Luna Avendaño; empero, es incapaz de generar indicio alguno en relación con los hechos que se investigan, derivado de su alcance probatorio limitado. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De la misma forma, a la denunciante le fue admitida la **INSTRUMENTAL**, consistente en un bote de plástico sellado color amarillo.

De una revisión de esta constancia, se aprecia que el mismo contiene la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, así como los textos "yo voy con Ballesteros para Delegado", "Unión de pequeños empresarios" y "Manuel Ballesteros Casa de Gestión Melchor Ocampo No. 64 Colonia Magdalena Mixhuca Delegación Venustiano Carranza Tel: 5768 4003".

De conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, dicha instrumental es capaz únicamente generar un indicio sobre la existencia y las características del material previamente descrito, pero no así respecto de su autoría, la forma en que se habría distribuido ese material o el propósito de su elaboración.

Por último, resulta preciso señalar que a la quejosa le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del

procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA, EN SU CALIDAD DE JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA.

En primera instancia, el denunciado aportó al sumario copia certificada de la constancia de mayoría relativa a la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza emitida a su favor por el Consejo Distrital XI de este Instituto.

De una revisión de dicha constancia, es factible establecer que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina fue electo para el cargo arriba señalado, con motivo de haber alcanzado la mayoría de votos en la elección desarrollada en el pasado proceso electoral local que tuvo lugar en los años dos mil ocho-dos mil nueve.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **documental pública**, pues se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; de ahí que **deba otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en aquél se consigna, en atención que no existe elemento alguno que tienda a cuestionar su autenticidad o la veracidad de los hechos que

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

refiere. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso a), y 40, párrafo segundo del Reglamento.

De igual forma, el denunciado aportó a la investigación, copia certificada del oficio número DGDS/716/11 de dos de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano José Manuel Ballesteros López, en ese momento Director General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza.

De una revisión de ese documento, es factible establecer que se trata de una comunicación dirigida por dicho ex-funcionario delegacional a la persona jurídica denominada "Xtrem Secure El Mundo de la Seguridad", a través de la cual le solicita concluir o suspender a la brevedad la difusión de diversos medios publicitarios en vías primarias de la Delegación Venustiano Carranza, en los que aparecía su nombre e imagen; asimismo, se alude al hecho de que dicha persona sostuvo en el mes de noviembre de dos mil once, una entrevista sobre la seguridad en la Ciudad de México, con la revista que edita la citada empresa, en cuya portada se incluye la imagen del entrevistado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso b), y 40, párrafo segundo del Reglamento, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **documental pública** y, por ende, **cuenta con pleno valor probatorio** de lo que en aquél se consigna.

De igual modo, le fueron admitidas al denunciado, las actas circunstanciadas de treinta de noviembre del dos mil once y de diecinueve de febrero de este año, levantadas por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto, con motivo de la tramitación de los expedientes identificados con las claves IEDF-QCG/PE/068/2011 e IEDF-QCG/PE/005/2012.

Al respecto, toda vez que dichas actas se levantaron con motivo del desahogo de las inspecciones ordenadas por esta autoridad electoral, lo conducente es remitir a ese apartado, para los efectos de su valoración respectiva.

Por último, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento, haciendo hincapié en el acuerdo de primero de noviembre de dos mil once, adoptado por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto en el expediente identificado con la

clave IEDF-QCG/PE/068/2011; así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

En primera instancia, el denunciado aportó al procedimiento, copia certificada de la constancia de nombramiento como Director General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, expedida a favor del ciudadano José Manuel Ballesteros López.

De una revisión de esa constancia, es posible establecer que el ciudadano arriba señalado ocupó desde el cuatro de octubre de dos mil once, el cargo antes anunciado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso b), y 40, párrafo segundo del Reglamento, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **documental pública** y, por ende, **cuenta con pleno valor probatorio** de lo que en aquél se consigna.

De la misma forma, el ciudadano denunciado ofreció la copia certificada de un escrito de quince de enero de dos mil doce, a través del cual el ciudadano José Manuel Ballesteros López formalizó su renuncia al cargo del Director General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza.

De la revisión de esa probanza, es posible establecer que el ciudadano antes señalado concluyó su relación laboral con el citado Órgano Desconcentrado, a

partir del quince de enero de este año, momento en que dejó de tener la calidad de servidor público.

Aunque dicha constancia debe considerarse como documental privada y, por ende, cuenta con un valor probatorio indiciario, esta autoridad adquiere convicción sobre los hechos consignados en la misma, puesto que los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio no conducen a una convicción diversa.

Del mismo modo, el denunciado aportó una copia certificada del oficio número DGDS/716/11 de dos de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano José Manuel Ballesteros López, en ese momento Director General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, toda vez que esta constancia fue valorada en el apartado de pruebas correspondiente al ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina; de ahí que corresponda remitir la valoración de este elemento a las consideraciones hechas en esa parte de esta resolución.

De igual manera, el denunciado aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

De igual forma, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano José Manuel Ballesteros López, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto **"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De igual modo, le fueron admitidas al denunciado, las actas circunstanciadas de treinta de noviembre del dos mil once, levantadas por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto, con motivo de la tramitación del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/068/2011.

Al respecto, toda vez que dichas actas se levantaron con motivo del desahogo de las inspecciones ordenadas por esta autoridad electoral, lo conducente es remitir a ese apartado, para los efectos de su valoración respectiva.

De igual forma, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA ESTHELA DAMIÁN PERALTA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

En primer término, la denunciada aportó las copias simples del acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/249/2011 de veintinueve de octubre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como de su cédula de notificación respectiva.

En ese sentido, dichos elementos probatorios deben ser considerados como **documentales privadas** que por sí mismas sólo generan un indicio sobre la existencia de sus originales, así como de su contenido; lo anterior, de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De una revisión de esa constancia, se desprende que el tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese Instituto Político";

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

asimismo, de dicha constancia se advierte que se estatuyó el seis de noviembre de ese mismo año, para que tuviera verificativo la jornada electoral para la elección de esos cargos intrapartidistas.

De igual modo, la denunciada aportó copia simple del escrito de primero de noviembre de dos mil once, signado por el ciudadano Marlon Berlanga Sánchez, en su carácter de representante general del folio 1.

De una revisión de esta constancia, puede establecerse que se trata de una comunicación dirigida a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de comunicar la decisión de esa planilla de designar a la ciudadana Esthela Damián Peralta como su representante.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como **documental privada** que por sí misma sólo genera un indicio sobre la existencia de su original, de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual modo, la denunciada también aportó una copia simple de la Credencial del Partido de la Revolución Democrática de la ciudadana Esthela Damián Peralta.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **documental privada** que por sí misma sólo genera un indicio respecto de la identidad de la ciudadana Esthela Damián Peralta, así como de su militancia partidista; empero, es incapaz de generar indicio alguno en relación con los hechos que se investigan, derivado de su alcance probatorio limitado. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual manera, la denunciada aportó a la indagatoria, los oficios números MOAQC/5438/0071/2012, MOAQC/5452/0071/2012 y MOAQC/5454/0071/2012 de cinco de enero de este año, signados por la ciudadana denunciada.

De una revisión de estas constancias, es dable establecer que se tratan de comunicaciones entabladas por la denunciada con los Coordinadores de la Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto, así como con el Jefe

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Delegacional en Venustiano Carranza, tendentes a informar acerca de la rendición de su segundo informe de actividades, el cual tendría lugar el veintiuno de enero de este año; asimismo, dichas comunicaciones tuvieron como propósito comunicar la colocación de pendones en mobiliario público y avenidas principales de la Delegación Venustiano Carranza.

En términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso b), y 40, párrafo segundo del Reglamento, dichos elementos probatorios deben ser considerados como **documentales públicas** y, por ende, **cuentan con pleno valor probatorio** de lo que en aquéllos se consigna.

Del mismo modo, también le fue admitida a la denunciada, la copia simple de un escrito de siete de febrero de este año, dirigido a la empresa Isa Corporativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, signado por la ciudadana Esthela Damián Peralta.

La revisión de esta constancia lleva a establecer que la misma refiere a una solicitud planteada por la denunciada a efecto que se retiraran los espectaculares que se encuentran en los andenes de las líneas uno, cuatro, cinco y nueve del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como **documental privada** que por sí misma sólo genera un indicio sobre la existencia de su original, de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último a la denunciada le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

D) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En el caso del citado Instituto Político, le fueron admitidas únicamente la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse todos aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias levantadas por el personal de la Dirección Distrital XI de este Instituto, los días treinta de noviembre de dos mil once, diecinueve de enero, veintiuno de enero, veintinueve de enero y dos de febrero de dos mil doce, con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares indicados por los denunciantes.

Así pues, de las inspecciones referidas, se constataron con relación a los probables responsables, los siguientes elementos:

a) **JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ**: los siguientes trece elementos de propaganda:

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
30/11/2011	Espectacular	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) Esquina con Nicolás Bravo, Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color que contiene el nombre y la imagen del denunciado, se despliega el texto "REVISTA EXTREMSECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD VENUSTIANO CARRANZA A LA VANGUARDIA EN SEGURIDAD: MANUEL BALLESTEROS. LAS BUENAS PRÁCTICAS EN SEGURIDAD ELECTRÓNICA"
30/11/2011	Espectacular	Avenida Fray Servando teresa de Mier esquina Genaro García, Colonia Balbuena Sur, Delegación Venustiano Carranza.	
30/11/2011	Espectacular	Avenida Ingeniero Eduardo Molina (Eje 3 Oriente), en el tramo comprendido entre las calles Hortelanos y Herreros, Colonia Veinte de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Aluminio esquina con la Avenida Gran Canal, Colonia Veinte de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.	En un fondo de color naranja, se despliega el texto "DIOS LO BENDIGA Y MUCHÍSIMAS GRACIAS LIC. J. M. BALLESTEROS L."
19/01/2012	Manta	Calle Topolobampo número veintiocho, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza la imagen del ciudadano denunciado y el texto "ESTA FAMILIA DESEA QUE MANUEL BALLESTEROS SEA EL PRÓXIMO DELEGADO."
19/01/2012	Lona	Calle Yunque en el número veinticuatro, Colonia Artes Gráficas, C.P. 15830, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "MANUEL BALLESTEROS ESTA FAMILIA AGRADECE SUS ATENCIONES"
19/01/2012	Lona	Avenida Genaro García esquina con Retorno 9 de Genaro García, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "EN LA VENUSTIANO CARRANZA TODOS VAMOS CON MANUEL BALLESTEROS"
19/01/2012	Lona	Avenida Canal del Norte en el número ciento cuarenta y cuatro, Colonia Nicolás Bravo, C.P. 15220, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "MANUEL BALLESTEROS TU LO SABES"
19/01/2012	Lona	Calle Miguel Domínguez en el número treinta y siete, Colonia Penitenciaria, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "PORQUE NO SOLAMENTE SE DEBEN HACER LAS COSAS, SINO HACERLAS BIEN LIC. J. MANUEL BALLESTEROS PARA DELEGADO"
21/01/2012	Lona	Calle Hortelanos número nueve, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color con la imagen de un corazón, se visualiza el texto "M BALLESTEROS ES... AMOR"
21/01/2012	Lona	Calle Berriozábal número cincuenta y cuatro, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza.	
21/01/2012	Lona	Calle Tapicería número ciento	

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
		veintiséis, Colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza.	
21/01/2012	Lona	Calle Herreros Número setenta, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "ESE APOYO SI SE MANUEL BALLESTEROS GRACIAS"

b) ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA Y JOSÉ MANUEL BALLESTEROS

LÓPEZ: los catorce elementos propagandísticos que se detallan a continuación:

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
19/01/2012	Pendón	Avenida Emilio Carranza esquina con el mercado denominado Moctezuma localizado en un camellón, Colonia Moctezuma 1ª Sección, Código Postal 15500, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE, LLEVAMOS TRÁMITES Y SERVICIOS A TU COLONIA EN LAS JORNADAS "TRANSFORMA", ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Avenida Emilio Carranza esquina con la calle Juan A. Gutiérrez, Colonia Moctezuma 1ª Sección, Código Postal 15500, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE, TE OFRECEMOS MAS DE 70 ESPACIOS PÚBLICOS RECUPERADOS PARA QUE DISFRUTES CON TU FAMILIA, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Avenida Fray Servando Teresa de Mier frente al número novecientos seis, entrada A de la Unidad Habitacional "Dalias", Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE, TE OFRECEMOS MAS DE 70 ESPACIOS PÚBLICOS RECUPERADOS PARA QUE DISFRUTES CON TU FAMILIA, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
19/01/2012	Lona	Avenida Cecilio Róbelo esquina con Retorno 52 de Avenida Cecilio Róbelo, frente a la Escuela Primaria "Estado de Israel", Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE CREAMOS EL CENTRO CULTURAL "CARRANZA", PARA OFRECERTE ESPECTACULOS DE PRIMER NIVEL, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Lona	Calle Vicente Guerrero esquina con la calle Cerrada de Vicente Guerrero, Colonia Magdalena Mixhuca, C.P. 15850, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Nivel esquina con la calle 1810, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Lucas Alamán esquina con la calle Sur 89, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Avenida General Ignacio Zaragoza esquina con la calle Manuel Rivera Cambas, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE, APOYAMOS LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LOS GRUPOS VULNERABLES, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Lona	Calle Emiliano Zapata esquina con la Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente), Colonia Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Avenida Ing. Eduardo Molina (Eje 3 Oriente) en el tramo ubicado entre la calle Estaño y la calle Aluminio, Colonia Felipe Ángeles, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Pendón	Avenida Canal del Norte esquina con la calle Avicultura, Colonia Veinte de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE, IMPULSAMOS LA ECONOMÍA CON FERIAS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
			FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Lona	Calle Horticultura esquina con la calle Electricistas, Colonia Veinte de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA SEGUIMOS TRANSFORMANDO LA MEJOR DELEGACIÓN DEL D.F. FUENTE: PERIODICO REFORMA SÁBADO, 22 DE OCTUBRE DE 2011, SOMOS V CARRANZA, LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA, GOBIERNO DELEGACIONAL 2009-2012, LOGO : CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Lona	Avenida Francisco del Paso y Troncoso (Eje 3 Oriente) esquina con la Avenida Lorenzo Boturini, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE, UNIMOS ESFUERZOS CON LA CIUDADANÍA, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) esquina con la calle Nivel, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los ciudadanos denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE PUEDES PRACTICAR TU DEPORTE FAVORITO EN NUEVAS Y EQUIPADAS INSTALACIONES, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
			NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"

c) ESTHELA DAMIÁN PERALTA: los siguientes quince elementos publicitarios:

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
29/01/2012	Espectacular	Calle Peluqueros esquina Avenida Ing. Eduardo Molina (Eje 3 Oriente), Colonia Ampliación Michoacana, Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se difunden un logotipo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el nombre y la imagen de la denunciada, así como el texto "DIP. FEDERAL ESTHELA DAMIÁN 2do INFORME DE ACTIVIDADES MÁS POR TÍ 21 DE ENERO DE 2012 Teatro de la Ciudad de México, Donceles # 36, Centro Histórico Del. Cuauhtémoc, México DF 08400 Bicentenario de la Independencia Centenario de la Revolución ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LXI LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS GRUPO PARLAMENTARIO PRD CAMARA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA UNIÓN"
29/01/2012	Espectacular	Avenida Francisco del Paso y Troncoso (Eje 3 Oriente) esquina Avenida Morelos (Eje 3 Sur), Colonia Magdalena Mixhuca, Venustiano Carranza.	
02/02/2012	Cartel publicitario	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación San Lázaro.	
02/02/2012	Cartel publicitario	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación San Lázaro.	
02/02/2012	Dos Carteles publicitarios	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación Moctezuma.	
02/02/2012	Dos Carteles publicitarios	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación Balbuena.	
02/02/12	Dos Carteles publicitarios	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación Boulevard Puerto Aéreo.	
02/02/12	Dos Carteles publicitarios	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación Gómez Farías.	
02/02/12	Cartel publicitario	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación Merced.	
02/02/12	Dos Carteles publicitarios	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán, estación Candelaria.	

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; ya que hacen prueba plena respecto de que

los días treinta de noviembre de dos mil once, diecinueve de enero, veintiuno de enero, veintinueve de enero y dos de febrero de dos mil doce, se constató que en los lugares antes descritos existió la colocación de espectaculares, carteles publicitarios, pendones, mantas y lonas señaladas y con el contenido visual que han sido descritos en los cuadros anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de las mismas, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone los denunciantes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, corren agregadas al expediente las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Dirección Distrital XII de este Instituto, los días treinta de noviembre de dos mil once, diecinueve y veintinueve de enero de dos mil doce, con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares indicados por los denunciantes.

Así pues, de las inspecciones referidas, se constataron con relación a los probables responsables, los siguientes elementos:

a) JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ: los siguientes nueve elementos de propaganda:

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
30/11/2011	Espectacular	Avenida Boulevard Puerto Aéreo casi esquina con Avenida Francisco Morazán, Colonia Valentín Gómez Farías, Venustiano Carranza.	En un impreso a color que contiene el nombre y la imagen del denunciado, se despliega el texto "REVISTA EXTREMSECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD VENUSTIANO CARRANZA A LA VANGUARDIA EN SEGURIDAD: MANUEL BALLESTEROS, LAS BUENAS PRÁCTICAS EN SEGURIDAD ELECTRÓNICA"
30/11/2011	Espectacular	Avenida Ignacio Zaragoza esquina calle Relaciones Exteriores, Colonia Federal, Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Norte 13, esquina con la Calle Oriente 154, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "APOYAMOS Y AGRADECEMOS LIC. J.M. BALLESTEROS"
19/01/2012	Lona	Calle Progreso en el inmueble marcado con el número treinta, Colonia Revolución, en la Delegación Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "PORQUE LIC. M. BALLESTEROS SI SABE TRABAJAR, ¡TE APOYAMOS PARA DELEGADO!"
19/01/2012	Lona	Calle Emiliano Zapata, esquina con la Calle Gertrudis Sánchez, Colonia Damián Carmona, Delegación Venustiano	En un impreso a color, se visualiza el texto "QUEREMOS... A LIC. MANUEL BALLESTEROS PARA DELEGADO PARA QUE VENUSTIANO CARRANZA SIGA SIENDO LA DELEGACION

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
		Carranza.	NUMERO 1"
19/01/2012	Lona	Calle A. Olachea Ávila, casi esquina con la Calle Ernesto P. Uruchurtu, Colonia Adolfo López Mateos, Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "POR SER UN CIUDADANO HONESTO EN VENUSTIANO CARRANZA NOS QUEDAMOS CON J.M. BALLESTEROS"
19/01/2012	Lona	Calle Salomón González Blanco, casi esquina con la calle Javier Barros Sierra, de la Colonia Adolfo López Mateos, Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "EN RECONOCIMIENTO EL COMPROMISO ALCANZADO LIC. MANUEL BALLESTEROS"
19/01/2012	Lona	Calle Donato Miranda, esquina con la calle Ernesto P. Uruchurtu, de la Colonia Adolfo López Mateos, Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "M. BALLESTEROS ES... AMOR"
19/01/2012	Lona	Calle Román Lugo, esquina con la calle Ernesto P. Uruchurtu, de la Colonia Adolfo López Mateos, Venustiano Carranza.	En un impreso a color, se visualiza el texto "LIC. BALLESTEROS LÓPEZ CUENTA CONMIGO DE AQUÍ EN ADELANTE"

b) ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA: el elemento propagandístico que se detalla a continuación:

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
30/11/2011	Lona	Calle Horacio Ruiz esquina con Calle Carlos Augusto Linderberg, Colonia Aviación Civil, Venustiano Carranza	En un fondo a colores amarillo, blanco y rojo, se visualiza el texto "Habitantes y Comité Ciudadano de la Colonia Aviación Civil se honran por el mejor delegado del DF Alejandro Piña"

c) ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA Y JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ: los diecisiete elementos propagandísticos que se detallan a continuación:

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
19/01/2012	Pendón	Calle Congreso esquina Guerra y Marina, Colonia Federal, Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE TE OFRECEMOS MÁS DE 70 ESPACIOS PÚBLICOS RECUPERADOS PARA QUE DISFRUTES CON TU FAMILIA, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
			ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Calle Guerra y Marina esquina con Procuración de Justicia, Colonia Federal, Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE NUESTROS ESTUDIANTES AHORA CUENTAN CON INSTALACIONES NUEVAS Y REHABILITADAS, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Calle Emilio Carranza casi esquina con la Calle Oriente 150, Colonia Moctezuma 2ª. Sección, Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Pendón	Calle Oriente 172, frente al inmueble marcado con el numero doscientos cuarenta y cuatro, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Pendón	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Persia, frente al local de una farmacia, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Ernesto P. Uruchurtu, esquina con la calle Román Lugo, Colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Ernesto P. Uruchurtu, esquina con la calle Donato Miranda, Colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Pendón	Avenida 8 esquina con Calle 13, Colonia Ignacio Zaragoza, Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE CONSTRUIMOS ALTERNATIVAS CON LOS JÓVENES, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Norte 37, frente al local de la paletería Michoacana, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Loma	Calle Ernesto P. Uruchurtu, Colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Pendón	Calle Emilio Carranza esquina	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
		con el Eje 1 Norte, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Venustiano Carranza.	denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE LLEVAMOS TRÁMITE Y SERVICIOS A TU COLONIA EN LAS JORNADAS "TRANSFORMA", ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Transval, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Pendón	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Siberia, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Ernesto P. Uruchurtu, Colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Pendón	Calle Emilio Carranza frente al predio identificado con el numero doscientos veintiséis, entre Oriente 166 y Oriente 164, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Venustiano Carranza.	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE PUEDES PRACTICAR TU DEPORTE FAVORITO EN NUEVAS Y EQUIPADAS INSTALACIONES, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"
19/01/2012	Pendón	Calle Emilio Carranza esquina con la Calle Norte 21, frente al local de servicio eléctrico, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Delegación Venustiano Carranza.	
19/01/2012	Lona	Calle Argelia esquina con la Calle General M. Herrera, Colonia Revolución, Delegación Venustiano Carranza	En un impreso a color se visualizan las imágenes de los denunciados y los textos "LOGO: CIUDAD DE MÉXICO, CAPITAL EN MOVIMIENTO; LOGO: TRANSFORMADO V CARRANZA 2DO. INFORME DE GOBIERNO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA SOMOS LA MEJOR DELEGACIÓN PORQUE, APOYAMOS LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LOS GRUPOS VULNERABLES, ALEJANDRO PIÑA MEDINA, 21/ENE/2012 17:00 HRS. EXPLANADA DELEGACIONAL, FCO. DEL PASO Y TRONCOSO 219. COL. JARDÍN BALBUENA" y "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
			PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE"

d) ESTHELA DAMIÁN PERALTA: los siguientes seis elementos publicitarios:

Fecha	Tipo de propaganda	Domicilio	Contenido
30/11/2011	Dos Carteles	Calle Norte 188 esquina Calle Soles, Colonia Peñón de los Baños, Venustiano Carranza	En un impreso a color, se visualizan el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre y la imagen de la denunciada; el texto "ESTHELA DAMIAN, Las Mujeres en V. Carranza Podemos, Queremos y Hacemos. MÁS POR TI POR ESO SOMOS LA # 1 UNO PRD"
29/11/2012	Espectacular	Avenida Río Consulado esquina con Calle Fundidora de Monterrey Colonia Peñón de los Baños, Venustiano Carranza	En un impreso a color, se difunden un logotipo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el nombre y la imagen de la denunciada, así como el texto "DIP. FEDERAL ESTHELA DAMIÁN 2do INFORME DE ACTIVIDADES MÁS POR TÍ 21 DE ENERO DE 2012 Teatro de la Ciudad de México, Donceles # 36, Centro Histórico Del. Cuauhtémoc, México DF 08400 Bicentenario de la Independencia Centenario de la Revolución ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LXI LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS GRUPO PARLAMENTARIO PRD CAMARA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA UNIÓN"
29/11/2012	Espectacular	Avenida Boulevard Puerto Aéreo número trescientos setenta y seis, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Venustiano Carranza	
29/11/2012	Espectacular	Oriente 140 esquina con Calle Norte 17 (Eje 1 Norte), Colonia Moctezuma 2ª Sección Venustiano Carranza	
29/11/2012	Espectacular	Avenida Boulevard Puerto Aéreo, esquina con la Calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Ignacio Zaragoza, Venustiano Carranza	

Al respecto, , con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto de que los días treinta de noviembre de dos mil once, diecinueve y veintinueve de enero de dos mil doce, se constató que en los lugares antes descritos existió la colocación de espectaculares, carteles, pendones y lonas señaladas y con el contenido visual que han sido descritos en los cuadros anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de las mismas, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone los denunciantes.

De igual forma, obra en el expediente el acta de dos de febrero de este año, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XIII de este Instituto, en la que se hizo constar la inspección ocular practicada en las estaciones Observatorio, Tacubaya, Juanacatlan, Chapultepec, Sevilla,

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Insurgentes, Cuauhtémoc, Balderas, Salto del Agua, Isabel la Católica y Pino Suárez del Sistema de Transporte Colectivo Metro, los cuales fueron señalados en la denuncia relativa al expediente IEDF-QCG/PE/032/2012.

De una revisión de esa constancia, se advierte que los funcionarios que desplegaron esa actuación, encontraron tres carteles publicitarios relacionados con la ciudadana Esthela Damián Peralta, en la estación Pino Suárez de la Línea Uno de ese sistema de transporte público. Dichos elementos son coincidentes en mostrar un logotipo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el nombre y la imagen de la denunciada, así como el texto "DIP. FEDERAL ESTHELA DAMIÁN 2do INFORME DE ACTIVIDADES MÁS POR TÍ 21 DE ENERO DE 2012 Teatro de la Ciudad de México, Donceles # 36, Centro Histórico Del. Cuauhtémoc, México DF 08400 Bicentenario de la Independencia Centenario de la Revolución ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LXI LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS GRUPO PARLAMENTARIO PRD CAMARA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA UNIÓN".

Esta acta circunstanciada deben ser considerada como **una documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto de que el dos de febrero de dos mil doce, se constató que en esa estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro se estaba difundiendo tres carteles publicitarios con un mensaje alusivo a la ciudadana Esthela Damián Peralta; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de los mismos, como sería su autoría o el propósito subrepticio que proponen los denunciantes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran en autos, los oficios números IEDF-DD-XI/348/2011, IEDF-DD-XI/027/2012, IEDF-DD-XI/030/2012, IEDF-DD-XI/054/2012, IEDF-DD-XI/060/2012, DDXII/417/11, DDXII/032/12, DDXII/033/12 y DDXII/050/12, signados por los Coordinadores de la Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral.

De una revisión de estas constancias, es posible establecer que se ubicaron en todo su ámbito territorial, con base en la totalidad de los recorridos de inspección realizados por los citados Órganos Desconcentrados:

A) JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ: treinta (30) elementos idénticos a los denunciados.

B) ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA: un (1) elemento idéntico al denunciado.

C) ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA Y JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ: treinta y seis (36) elementos idénticos a los denunciados, mismos que fueron colocados a partir del dieciséis de enero de dos mil doce hasta el veinticuatro del mismo mes y año.

D) ESTHELA DAMIÁN PERALTA: noventa y cinco (95) elementos idénticos a los denunciados.

Los documentos descritos, en términos de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **públicos** y, por ende, debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en éste se consigna; máxime que fueron expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

De la misma manera, se agregaron a la presente investigación, los oficios identificados con las claves IEDF-DD-X/068/2012, IEDF-DD-XIII/097/2012, DDXIV/055/2012, IEDF-DD-XVIII/044/2012 IEDF-DD-XX/058/2012 y DDXXV/050/2012, signados por los Coordinadores de la Direcciones Distritales X, XIII, XIV, XVIII, XX y XXV de este Instituto Electoral.

Acorde con estas constancias, los citados funcionarios electorales informaron a esta autoridad que de conformidad con los recorridos de inspección que han realizado para detectar la propaganda ubicada en sus territorios distritales, no se localizó elemento alguno que coincidiera con los denunciados.

De igual modo, corre también agregada al expediente, el acta de veintiuno de enero de dos mil doce, levantada por el personal de la Dirección Distrital XI de este Instituto, con motivo de la inspección ocular realizada en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número sesenta y cuatro, Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad.

De una revisión de esa constancia, es posible establecer que los funcionarios que desarrollaron esa actuación hicieron constar que en ese lugar funcionaba una denominada "Casa de Gestión" a cargo del ciudadano José Manuel Ballesteros López; asimismo, en dicha diligencia no se hizo constar la presencia de anuncios que pusieran de relieve ese giro, ni tampoco de elementos propagandístico o gubernamental alguno.

Esta acta circunstanciada deben ser considerada como **una documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto de la existencia de ese domicilio y el funcionamiento dado a éste. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se encuentra agregado en el expediente de mérito, el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/868/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, informa que no se encontraron notas periodísticas que se relacionaran con los hechos denunciados.

Al respecto, dicha comunicación debe ser considerada como **documental pública a las que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el sumario obra el oficio LXI/DGAJ/012/2012 de cinco de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual informa a esta autoridad que la ciudadana Esthela Damián Peralta es Diputada Federal electa en el IX Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo que los Diputados integrantes de la Cámara en el mes de agosto reciben un apoyo económico

para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

Al respecto, dicha documental tiene la calidad de **pública y, por ende, goza de pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborada por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual modo, obra en el expediente el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/009/09-01-12, suscritos por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; de los que se desprende que los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta son militantes activos del citado partido político y que ninguno de ellos, desempeña cargo alguno en éste.

Del documento en cita, también se advierte que hasta el nueve de enero del dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado su proceso de selección interna.

Dicho escrito debe ser considerado como **una documental privada** a la que **debe otorgársele valor de un indicio respecto de lo que en él se consigna**. Ello, ya que si bien dicho documento no fue expedido por una autoridad gubernamental ni electoral en ejercicio de sus funciones, también es cierto que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que refute su contenido, por lo que al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que ahí se consigna. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Además, se integraron al expediente los oficios DGAJ/459/2012 y DGAJ/464/2012, mediante los cuales el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó al Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Alejandro Rafael Piña Medina, José Manuel

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Ballesteros López y Esthela Damián Peralta, la colocación de alguno de los elementos cuestionados por esta vía, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Dichas constancias debe ser consideradas como **documentales públicas a la que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que fueron elaboradas por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, obra en el expediente el oficio identificado con la clave DGJG/124/2012 de quince de febrero de este año, signado por el Director Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, a través del cual señaló que ese órgano político administrativo recibió un escrito identificado con la clave alfanumérica MOAQC/5438/071/2012, por el cual la ciudadana Esthela Damián Peralta que el veintiuno de enero de dos mil doce rindió su segundo informe de actividades legislativas, razón por lo cual aviso que colocaría pendones correspondientes en el mobiliario público y en avenidas principales de la delegación a fin de que esa propaganda no fuera retirada.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave DGJG/125/2012 de quince de febrero de este año, signado por el Director

Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, a través del cual señaló que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina en su carácter de Jefe Delegacional colocó la propaganda concerniente a su informe anual de labores; lo cual permite concluir a esta autoridad que se utilizaron recursos públicos para la elaboración de la publicidad relativa al Segundo Informe de Actividades en las que se incluyó al ciudadano José Manuel Ballesteros López.

De igual forma, dicha dependencia señala que no se autorizó la colocación de propaganda relacionada con los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Esthela Damián Peralta.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

A. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ.

1. En el ámbito territorial de la Delegación Venustiano Carranza, aparecieron treinta elementos que aluden al nombre y, en algunos casos, a la imagen del ciudadano denunciado.
2. Cinco elementos guardan relación con la publicidad de la edición de noviembre de la revista "*EXTREMSECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD*", en la que aparece difundida una entrevista que se realizó con el denunciado en relación con la seguridad en la Ciudad de México.
3. Veinticinco elementos tienden a mostrar mensajes de apoyo, simpatía o adhesión a la persona del denunciado, los cuales se encuentran elaborados en un contexto en el que el denunciado es el destinatario del comunicado.

4. El diecisiete de enero de dos mil doce, supuestamente en Avenida del Taller, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, el denunciado se reunió con un grupo de personas que portaban playeras en color amarillo, en cuya parte trasera se aprecia el texto "Ballesteros", así como un logotipo en forma de labios en color rojo.

5. En una fecha y lugar indeterminados, se elaboraron botes de plástico, volantes y tarjetas plásticas a través de los cuales se difunden el nombre, imagen, trayectoria y aspiración política del denunciado para ser electo como Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, así como la ubicación de la casa de gestión a nombre de aquél.

6. Con motivo de la rendición del segundo informe de labores del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, se difundieron treinta y seis elementos propagandísticos, en los cuales se incluyó la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, visible a fojas 434 a 456, 459 a 497 y 587 a 592.

7. El dos de diciembre de dos mil once, el ciudadano José Manuel Ballesteros López solicitó a la persona jurídica que edita la Revista "*EXTREMSECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD*" que retirara la publicidad donde apareciera su nombre e imagen.

8. El ciudadano José Manuel Ballesteros López ocupó el cargo de Director General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, por el lapso comprendido entre el cuatro de octubre de dos mil once y el quince de enero de este año.

9. En el desarrollo de su encargo como Director General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza, el denunciado intervino en la implementación de los programas de ayuda escolar a niños de primaria, de ayuda a jóvenes en secundaria, experiencia joven, de apoyo a la alimentación de niños en centro de desarrollo infantil, de apoyo a alimentación a los adultos mayores, de ayuda al adulto mayor, de ayuda a personas con discapacidad y de entrega de estímulos económicos a deportistas y entrenadores medallistas de los juegos deportivos infantiles, juveniles y paralímpicos de la Ciudad de México dos mil diez- diez mil once, para el ejercicio fiscal dos mil once.

10. Hasta el veintiuno de enero de este año, funcionó en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número sesenta y cuatro, Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza en esta ciudad, una "Casa de Gestión" cuyo titular era el ciudadano José Manuel Ballesteros López.

11. Ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ni la Delegación Venustiano Carranza expidieron autorización alguna al denunciado, para la colocación de los elementos cuestionados.

B. ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA.

1. En el ámbito territorial de la Delegación Venustiano Carranza, aparecieron treinta y siete elementos que aluden al nombre y, en algunos casos, a la imagen del ciudadano denunciado.

2. Un elemento tiende a mostrar mensajes de apoyo, simpatía o adhesión a la persona del denunciado, los cuales se encuentran elaborados en un contexto en el que el denunciado es el destinatario del comunicado.

3. Treinta y seis anuncios, hacen referencia al Segundo Informe de Actividades que efectuó el denunciado el pasado veintiuno de enero de este año; asimismo, en su composición, se incluyen una mención sobre el resultado concreto de la gestión delegacional y las imágenes de los ciudadanos Alejandro Rafael Piña Medina y José Manuel Ballesteros López, y como consta en el oficio DGJG/125/2012 de quince de febrero de este año, signado por el Director Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, dichos elementos fueron colocados por esa dependencia, permite concluir a esta autoridad que se utilizaron recursos públicos para la elaboración de esa publicidad. Lo anterior, visible a fojas 434 a 456, 459 a 497, 587 a 592 y 970.

4. El denunciado fue electo para el cargo de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza por el periodo dos mil nueve- dos mil doce.

5. A las diecisiete horas del veintiuno de enero de este año, tuvo lugar la rendición del Segundo Informe de Actividades a cargo del denunciado, con motivo de su responsabilidad como Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

6. Si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no otorgó permiso alguno para la colocación de los elementos cuestionados, la Delegación Venustiano Carranza reconoció mediante oficio **DGJG/125/2012** de quince de febrero de este año, signado por el Director Jurídico y de Gobierno de esa demarcación, haber instalado la propaganda alusiva al Segundo Informe de Actividades rendido por el denunciado, lo anterior, permite concluir a esta autoridad que se utilizaron recursos públicos para la elaboración de esa publicidad.

C. ESTHELA DAMIÁN PERALTA.

1. En el ámbito territorial de las Delegaciones Venustiano Carranza y Cuauhtémoc, aparecieron noventa y cinco elementos que aluden al nombre y, en algunos casos, a la imagen de la ciudadana denunciada.

2. Un conjunto de estos elementos hacen referencia a una denominada "panilla 1", así como al Partido de la Revolución Democrática; en cambio, el resto de los elementos detectados guardan relación con la rendición de un informe de actividades legislativas a cargo de la denunciada.

3. El veintidós de enero de este año, apareció una publicación denominada "El informativo de V. Carranza" en la que se insertan tres notas periodísticas en las que se atribuye a la denunciada el interés de ser postulada como candidata a Jefa Delegacional en Venustiano Carranza; empero, de la revisión de los publicaciones aparecidas en los medios de comunicación, no se detectó noticia alguna que reafirmara los hechos señalados en ese impreso.

4. La ciudadana denunciada fungió como representante de la planilla registrada con el número uno del Distrito Federal, dentro del proceso interno de elección de Representantes Seccionales, Consejeros y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

5. El cinco de enero de este año, la denunciada comunicó a los Coordinadores de la Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto, así como al Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, la colocación de pendones en mobiliario público y avenidas principales de la Delegación Venustiano Carranza, con motivo de la rendición de su segundo informe de actividades, obteniendo el permiso correspondiente por lo que hace a la autoridad delegacional.

6. La ciudadana Esthela Damián Peralta tiene la calidad de Diputada electa en el IX Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

7. En el mes de agosto de cada año, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión concede en favor de sus integrantes, un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, el cual engloba la difusión y organización del mismo.

8. El siete de febrero de este año, la denunciada solicitó a la persona jurídica "Isa Corporativo", Sociedad Anónima de Capital variable, el retiro de los carteles publicitarios ubicados en los andenes de las líneas uno, cuatro, cinco y nueve del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

9. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no otorgó permiso alguno para la colocación de los elementos cuestionados, aunque como se señaló anteriormente, la Delegación Venustiano Carranza sí reconoció haberlo permitido.

D. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta son militantes de esa fuerza política.

2. Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil once, tuvo lugar el proceso interno de elección de Representantes Seccionales, Consejeros y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese Instituto Político.

3. Hasta el veintiuno de enero de este año, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la elección de sus candidatos a Jefes Delegacionales de ese Instituto Político, en la que se señaló que del veinticuatro al veintiocho de enero de este año, tendría lugar el registro de los precandidatos interesados en esas candidaturas, así como que desde el primero de febrero de este año y hasta



tres días de la jornada comicial interna, los precandidatos registrados estarían en aptitud de realizar los actos de precampaña.

4. El treinta y uno de enero de este año, la Comisión Nacional Electoral del Instituto Político antes indicado validó el registro de los precandidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, entre ellos, los correspondientes a la Delegación Venustiano Carranza, entre los que se encuentran los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Esthela Damián Peralta.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción que los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña.

De igual manera, se arriba a la conclusión de que los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Esthela Damián Peralta **tampoco son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público; en cambio, el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina **es administrativamente responsable** por haber contravenido lo estipulado en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, 120 del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que en el caso de ambos denunciados no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

Acto seguido, se establecerán las razones por las cuales se concluyó que en el caso de los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Esthela Damián Peralta, no incurrieron en actos de promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

Posteriormente, se reproducirán los argumentos tendentes a establecer que sí se acreditó esta última falta, en el caso del ciudadano Alejandro Rafael Piña

Medina y, por último, se establecerá lo conducente en relación a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por la actualización de la figura de *culpa in vigilando*.

A. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los promoventes sostiene que los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, Alejandro Rafael Piña Medina y Esthela Damián Peralta, estarían realizando actos anticipados de precampaña, a través de la difusión de espectaculares, lonas, espacios publicitarios en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, carteles y volanteo. Dichas acciones, a su juicio, estarían encaminadas a posicionar a los presuntos responsables frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

De una revisión de los elementos cuestionados, esta autoridad arriba a la convicción que éstos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretenden los promoventes, puesto que no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Establecido lo anterior, lo conducente es ocuparse de manera individual por cada uno de los ciudadanos denunciados, a fin de explayar las razones por las cuales no se acreditan en cada caso esos elementos.

1. EN TORNO AL CASO DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ

Tomando como base el acervo probatorio que obra en la presente investigación, es posible establecer que los elementos atribuidos al denunciado, correspondieron a la entrega de volantes y materiales plásticos; la difusión de una entrevista que concedió a la revista "*EXTREMSECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD*"; y, por último, a una serie de mensajes de apoyo y reconocimiento.

Tocante al primero de ellos, aunque se demostró la existencia de volantes, materiales plásticos y tarjetas plastificadas a través de los cuales se difunde el nombre y la imagen del denunciado, así como una hipotética aspiración para ser postulado como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, los medios de convicción allegados a la investigación no establecen que los mismos correspondan a la autoría del denunciado, ni que éste hubiera intervenido en su elaboración y/o hipotética distribución.

Lo anterior es así, ya que los elementos cuestionados se constriñen a exployar los datos arriba indicados, sin que pueda extraerse un dato relacionado con alguna otra circunstancia más allá de su propia elaboración, tal y como lo sería su autoría o el medio empleado para su posible distribución.

Por tanto, resulta insuficiente el hecho de que estos elementos contengan una referencia a la persona del denunciado, puesto que el indicio que llevaría a establecer su vinculación se ve completamente desvirtuado con la afirmación del denunciado en el sentido que tales volantes y materiales plásticos no son de su autoría; de ahí que fuera necesario que existieran otros elementos de prueba que estuvieran encaminados a colmar este extremo, lo que no aconteció en la especie.

Ello es así, ya que si bien se aportaron una serie de imágenes tendentes a demostrar el volanteo denunciado en el que participaron personas que vestían playeras amarillas con las características ya apuntadas, lo cierto es que de tales impresiones sólo muestran que el ciudadano denunciado se reunió con un grupo de personas; empero, de la prueba ofrecida por los promoventes no es factible dilucidar el contexto de esa reunión, si fue un evento proselitista o no, ni mucho menos que se trató de un mecanismo de distribución de esa propaganda.

En efecto, de las imágenes aportadas por los denunciantes se aprecia al ciudadano denunciado abrazando a una persona del sexo femenino que viste blusa a rayas en color blanco y azul.

Posteriormente se aprecia a dicho ciudadano al parecer escuchando a una persona del sexo femenino. A continuación se le ve de espaldas caminando.

Enseguida, se muestran cuatro imágenes en las que se observa a un grupo de personas que visten la citada playera en color amarillo, sin embargo, de éstas, no es posible desprender que se encuentre presente el ciudadano José Manuel Ballesteros López.

Por tanto, las imágenes aportadas por los quejosos no son suficientes para establecer que la supuesta reunión sostenida por el presunto responsable esté relacionada con un evento proselitista, en el que se haya distribuido esa

propaganda, o bien, se haya solicitado el voto a las ciudadanas que aparecen en las imágenes.

Aunado a ello, debe hacerse notar que tampoco colma esta exigencia procesal el hecho de que los elementos cuestionados hagan referencia a la existencia y ubicación de la casa de atención que el ciudadano José Manuel Ballesteros López tiene instalada.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con la inspección ocular desplegada por esta autoridad en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número sesenta y cuatro, Colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Venustiano Carranza, los funcionarios de este Instituto Electoral no dieron fe de la presencia de ejemplares relacionados con los elementos cuestionados en el citado domicilio, lo cual lleva a presumir una falta de vinculación entre las supuestas acciones de gestoría que desarrolla ese inmueble y los elementos cuestionados.

Dado que no se pudo identificar al autor de este grupo de elementos cuestionados, esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.
El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio *"in dubio pro reo"* prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.



Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

En ese sentido, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Pasando al caso del segundo grupo de elementos cuestionados, es posible establecer que si bien los mismos aluden al nombre e imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, el contexto de esos elementos se encuentra enmarcado en la lógica de la publicidad de una revista denominada “**EXTREM SECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD**”.

Lo anterior es así, ya que en los elementos cuestionados se hace referencia a la denominación de la publicación de mérito, así como al título del reportaje con que se alude al denunciado; aspectos que permiten ubicar su difusión en un contexto comercial, el cual, en principio, es ajeno a la esfera electoral.

Cabe apuntar que la publicidad comercial o de otra índole es susceptible de tornarse como propaganda electoral, cuando en ella se incluyen elementos de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, ya sea de manera marginal o circunstancial, tal y como sostiene la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constanancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32."

Bajo estos parámetros, esta autoridad colige que la publicidad de mérito carece de estos elementos de persuasión, pues no existe referencia alguna a los habitantes de la Delegación Venustiano Carranza, ni se incluyen referencias de índole político, lo que permite establecer que el mensaje en cuestión carece de ese matiz, como pudieron haber sido la denominación de alguna fuerza política, el logotipo o emblema de alguna de ellas o la gama cromática correspondiera a los colores de un instituto político determinado.

De la misma forma, la publicidad de mérito no contiene expresión alguna tendente a difundir una aspiración político-electoral relacionada con el ciudadano José Manuel Ballesteros López en los términos propuestos por los denunciantes, puesto que la inclusión del ciudadano en esos elementos se

encuentra acotada a su calidad de entrevistado en relación con un tema de seguridad pública.

En estas condiciones, la difusión de los elementos en análisis no tienen la habilidad de provocar un cambio de percepción sobre la figura del denunciado, puesto que se constriñe a difundir la existencia de una publicación en la que el denunciado habría formulado una serie de declaraciones en el marco de una entrevista, lo cual es insuficiente para configurar un acto anticipado de precampaña.

Al respecto, no debe pasarse por alto que las declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público, no deben restringirse por considerar que su contenido, en sí mismo, es ilegal o extraordinario, como sería el caso en que se aluda a la vida personal, familiar, trayectoria personal y política de un ciudadano, aun cuando éste se desempeñe en el ámbito de lo público, ya que la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, aun en el supuesto de que se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular.

Por último, tocante al tercer grupo de elementos cuestionados al ciudadano José Manuel Ballesteros López, es posible advertir que los mismos despliegan mensajes de felicitación y adhesión a la persona del denunciado.

Tomando en consideración que el contexto de los mensajes difundidos a través de esos medios, permite establecer que no se trata de un proceso dialéctico desarrollado por el denunciado hacia los ciudadanos que tienen derecho a participar en la elección interna de que se trate, sino que es aquél quien es el destinatario directo de esas comunicaciones.

Al tratarse de expresiones que pretender brinda un apoyo personal a una determinada persona en un contexto impersonal, ello impide, a juicio de esta autoridad, generar la presunción de que alguna de las personas mencionadas en él, tiene, además, el carácter de emisor, mucho menos la persona que se ve receptora del impulso que supone ese soporte.

Aunado a ello, es importante recalcar que los mensajes en examen no recaen en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular, ni contribuyen a la promoción del probable responsable para

la obtención de una precandidatura a algún cargo de elección popular; antes bien, se tratan de expresiones realizadas por terceras personas en el ejercicio de su libertad de expresión en materia política.

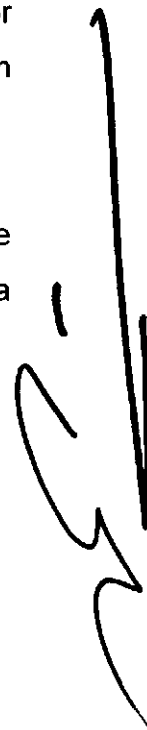
Al respecto, es importante reiterar que debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

En estas condiciones, resultaría irrazonable restringir las expresiones que se realicen en el marco del análisis de una determinada persona, máxime si ésta desarrolla una actividad pública, por el efecto que pueda producir en relación con la percepción general que se tenga de él, pues como ya se ha señalado por parte de esta autoridad, debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.



**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer notar que los elementos denunciados no hacen referencia alguna al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna del instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

De la misma forma, tampoco se advierte que los mensajes tengan como objetivo inmediato persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

partido político; antes bien, expresan un punto de vista de sus emisores en relación con el denunciado, el cual puede ser compartido o no por las personas que se vean expuestas a ese mensaje.

De igual forma, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Venustiano Carranza se conforma por ochenta (80) colonias en su espacio geográfico⁶.

En ese tenor, con base en la totalidad de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, se ubicaron treinta (30) elementos idénticos a los denunciados distribuidos en veinte colonias, conforme a lo siguiente:

JOSE MANUEL BALLESTEROS	
COLONIA	CALLE
Adolfo López Mateos (4)	Calle A. Olachea Ávila, casi esquina con la Calle Ernesto P. Uruchurtu
	Calle Salomón González Blanco, casi esquina con la calle Javier Barros Sierra
	Calle Donato Miranda, esquina con la calle Ernesto P. Uruchurtu
	Calle Román Lugo, esquina con la calle Ernesto P. Uruchurtu
Aeronáutica Militar (1)	Avenida Fray Servando Teresa de Mier en la esquina con la calle Sur 103
Álvaro Obregón (1)	Calle Topolobampo 28
Artes Gráficas (1)	Calle Yunque 24
Aviación Civil (1)	Calle Horacio Ruiz, esquina con Carlos Augusto Linderberg
Centro (1)	Avenida Vidal Alcocer (Eje 1 Oriente) esquina con la calle Héroe de Nacozari

⁶ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Damián Carmona (1)	Calle Emiliano Zapata, esquina con la Calle Gertrudis Sánchez
El Arenal 4ª Sección (1)	Calle Xaltocan, manzana 15 lote 1
Federal (1)	Avenida Ignacio Zaragoza, esquina Calle Relaciones Exteriores
Felipe Ángeles (1)	Avenida Río Consulado (Circuito Interior) en el tramo ubicado entre la calle Trompillo y la calle Cda. de Avenida Ing. Eduardo Molina
Morelos (4)	Calle Hortelanos 9
	Calle Berriozábal 54
	Calle Tapicería 126
	Calle Herreros 70
Jardín Balbuena (2)	Avenida Fray Servando Teresa de Mier en la esquina con la Avenida Genaro García
	Avenida Genaro García esquina con Retorno 9 de Genaro García
Magdalena Mixhuca (1)	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en el tramo ubicado entre la calle Nicolás Bravo y la calle Melchor Ocampo
Moctezuma 2ª Sección (3)	Calle Oriente 174, esquina con Calle Norte 5
	Circuito Interior Boulevard Puerto Aéreo, esquina Norte 21
	Calle Norte 13, esquina con la Calle Oriente 154
Pensador Mexicano (2)	Calle Norte 188, esquina con calle Soles
	Norte 188, esquina con Calle Soles
Penitenciaría (1)	Calle Miguel Domínguez 37
Revolución (1)	Calle Progreso en el inmueble marcado con el número treinta
Valentín Gómez Farías (1)	Avenida Boulevard Puerto Aéreo (Circuito Interior), casi esquina con Avenida Francisco Morazán
20 de Noviembre (1)	Avenida Ingeniero Eduardo Molina (Eje 3 Oriente), en el tramo comprendido entre las calles Hortelanos y Herreros
Nicolás Bravo (1)	Avenida Canal del Norte 144

En ese contexto, es dable establecer que los elementos relacionados con el ciudadano José Manuel Ballesteros López fueron difundidos a la población en

un espacio geográfico correspondiente al 25% del territorio de la Delegación Venustiano Carranza.

Lo que permite arribar a la conclusión, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano José Manuel Ballesteros López, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

2. EN TORNO AL CASO DEL CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA

Con base en los elementos confirmados durante la indagatoria, puede advertirse dos grupos que aluden al denunciado en dos contextos diversos: los que refieren a mensajes de felicitación y reconocimiento; y los relacionados con la rendición de su segundo informe de actividades como Jefe Delegacional.

En primera instancia, se colige que los mismos tienden a reproducir mensajes de felicitación y reconocimiento en relación con la persona o gestión pública del denunciado, en la lógica que sea éste el destinatario de las comunicaciones.

En estas condiciones, del contenido de estos mensajes no es posible advertir elemento alguno que contribuya a la promoción del probable responsable para la obtención de una precandidatura a algún cargo de elección popular; antes bien, se tratan de expresiones realizadas por terceras personas en el ejercicio de su libertad de expresión en materia política.

En efecto, los elementos denunciados no hacen referencia alguna al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna del instituto político en el cual milita el denunciado, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior es así, ya que el entorno visual de los elementos denunciados se constriñe a expresar un beneplácito por las acciones desplegadas por el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina en el ejercicio de su encargo como Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, sin que incluyan expresiones que tiendan a generar un ánimo en favor del denunciado para que sea postulado como precandidato del instituto político del que es militante o, en su caso, se pretenda posicionar para contender por un puesto de elección popular.

Respecto al segundo grupo de mensajes, es dable establecer que los mismos guardan referencia con la rendición del segundo informe de actividades que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina realizó como Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el pasado veintiuno de enero de esta anualidad.

En efecto, el contexto de los elementos analizados permite establecer que su finalidad es informar a la población de esa Delegación acerca de la celebración de ese evento, en el que el Jefe Delegacional Alejandro Rafael Piña Medina rinda cuentas de su gestión pública y, con base en ello, los habitantes de esa demarcación puedan evaluar con mayores elementos de juicio el grado de eficiencia de sus representantes.

En ese sentido, es necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Más aún, ha de hacerse referencia que los elementos cuestionados contienen, además, la mención del resultado de una acción pública concreta en el marco de un señalamiento que busca provocar la aprobación de la labor de la autoridad delegacional.

Visto de esta manera, estos elementos cuestionados no son hábiles para producir a favor de su difusor un resultado de índole electora, pues de modo alguno se le promueve para que sea nominado a una precandidatura, ni tampoco evidencian que aquél tenga una aspiración en ese sentido.

En estas condiciones, si bien se encuentra demostrada la inclusión del nombre e imagen del denunciado, esta circunstancia resulta congruente con la finalidad

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

de los elementos cuestionados, esto es, difundir su informe de cuestión para que los habitantes de la Delegación Venustiano Carranza tuvieran certeza acerca del modo en cómo dio cumplimiento dicho servidor público a esta obligación inherente a su encargo como Jefe Delegacional.

Por tal motivo, no es dable establecer que la inclusión de tales elementos pudiera generar un posicionamiento de carácter electoral a favor del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, puesto que no sólo se advierte la ausencia de expresiones que pudieran provocar de manera directa o indirecta ese efecto, sino que la promoción contextual que genera su difusión recae en el evento donde se rindió el informe de labores y no en la persona que interviene en el mismo. Lo cual, es dable establecer que no encuadra en la prohibición establecida en la normativa electoral, al identificar los logros de gobierno y la persona del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Asimismo, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Venustiano Carranza se conforma por ochenta (80) colonias en su espacio geográfico⁷.

En ese tenor, con base en la totalidad de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, se ubicaron treinta y seis (36) elementos idénticos a los denunciados distribuidos en quince colonias, en los que se incluye la imagen de los ciudadanos Alejandro Rafael Piña Median y José Manuel Ballesteros López, conforme a lo siguiente:

ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA Y JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ	
COLONIA	CALLE
Adolfo López Mateos (4)	Calle Ernesto P. Uruchurtu, esquina con la calle Román Lugo
	Calle Ernesto P. Uruchurtu, esquina con la calle Donato Miranda
	Calle Ernesto P. Uruchurtu

⁷ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

	Calle Ernesto P. Uruchurtu
Aquiles Serdán (1)	Avenida Eje 2 Norte esquina Jerusalén
10 de Mayo (1)	Calle Emiliano Zapata esquina con la Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente)
El Parque (3)	Calle Nivel esquina con la calle 1810
	Calle Lucas Alamán esquina Calle Sur 89
	Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) esquina con la calle Nivel
Felipe Ángeles (1)	Avenida Ing. Eduardo Molina (Eje 3 Oriente) en el tramo ubicado entre la calle Estaño y la calle Aluminio
Federal (2)	Calle Congreso esquina Guerra y Marina
	Calle Guerra y Marina esquina con Procuración de Justicia
Ignacio Zaragoza (1)	Avenida 8 esquina con Calle 13
Jardín Balbuena (4)	Avenida Fray Servando Teresa de Mier frente al número novecientos seis, entrada A de la Unidad Habitacional "Dalias"
	Avenida Cecilio Róbelo esquina con Retorno 52 de Avenida Cecilio Róbelo, frente a la Escuela Primaria "Estado de Israel"
	Avenida General Ignacio Zaragoza esquina con la calle Manuel Rivera Cambas
	Avenida Francisco del Paso y Troncoso (Eje 3 Oriente) esquina con la Avenida Lorenzo Boturini
Magdalena Mixhuca (1)	Calle Vicente Guerrero esquina con la calle Cerrada de Vicente Guerrero
Moctezuma 1ª Sección (2)	Avenida Emilio Carranza esquina con el mercado denominado Moctezuma localizado en un camellón
	Avenida Emilio Carranza esquina con la calle Juan A. Gutiérrez
Moctezuma 2ª Sección (10)	Eje 1 Norte esquina Oriente 154
	Eje 1 Norte esquina Emilio Carranza
	Eje 1 Norte entre Oriente 164 y Oriente 166
	Eje 1 Norte esquina Oriente 142
	Calle Emilio Carranza casi esquina con la Calle Oriente 150
	Calle Oriente 172, frente al inmueble 244

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Norte 37, frente al local de la peletería Michoacana
	Calle Emilio Carranza esquina con el Eje 1 Norte
	Calle Emilio Carranza frente al predio identificado con el numero doscientos veintiséis, entre Oriente 166 y Oriente 164
	Calle Emilio Carranza esquina con la Calle Norte 21, frente al local de servicio eléctrico
Pensador Mexicano (3)	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Persia, frente al local de una farmacia
	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Transval
	Calle Oriente 172, esquina con la Calle Siberia
Revolución (1)	Calle Argelia esquina con la Calle General M. Herrera
20 de noviembre (2)	Avenida Canal del Norte esquina con la calle Avicultura
	Calle Horticultura esquina con la calle Electricistas

De igual forma, conforme a la totalidad de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, se ubicó un (1) elemento idéntico al denunciado distribuido en una colonia, en los que se incluye la imagen del ciudadano Alejandro Rafael Piña Mediana conforme a lo siguiente:

ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA	
COLONIA	CALLE
Aviación Civil (1)	Calle Horacio Ruiz esquina con Calle Carlos Augusto Linderberg, Colonia Aviación Civil

En ese contexto, es dable establecer que los elementos relacionados con el ciudadano Alejandro Rafael Piña Mediana en los que se difundió su Segundo Informe de Gestión en el que incluye la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, así como aquellos en los que se insertan mensajes de felicitación por logros obtenidos en la Delegación, fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 20% del territorio de la Delegación Venustiano Carranza.

Lo que permite arribar a la conclusión, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano

Alejandro Rafael Piña Medina, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Por tal motivo, es inconcuso que en el caso no se colman los elementos necesarios para que se configure la realización de actos anticipados de precampaña.

3. REFERENTE AL CASO DE LA CIUDADANA ESTHELA DAMIÁN PERALTA

En términos de los elementos que quedaron acreditados durante la investigación, puede establecerse que la denunciada se encuentra aludida en dos grupos de mensajes, el primero guarda relación con un proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y, el segundo, refiere la rendición de su segundo informe de actividades legislativas.

En primera instancia, los elementos tienen a publicitar a la ciudadana en el contexto de una planilla identificada con el número uno y el Partido de la Revolución Democrática; empero, tal y como quedó acreditado en la secuela procedimental, dicha propaganda es alusiva a un proceso interno de renovación de cargos intrapartidistas desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, tal y como quedo asentado en la parte atinente de esta resolución, el tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese Instituto Político".

Para el desarrollo de ese ejercicio de democracia intrapartidista, se señaló que la jornada electiva se desarrollaría el veintitrés de octubre de dos mil once; empero, por causas de fuerza mayor se reprogramó esa votación para el seis de noviembre de ese año.

En esta tesitura, los elementos cuestionados guardan relación directa con el mencionado proceso interno, habida cuenta que en los mismos aluden

expresamente a la planilla registrada con el número uno que participó en ese ejercicio electivo, con el propósito de provocar el voto en su favor del universo de participantes en ese ejercicio de democracia intrapartidista.

En estas condiciones, aunque en ellos elementos se hace mención a la ciudadana Esthela Damián Peralta difundiéndose, incluso, su imagen, tal circunstancia tiene justificación en el hecho de que la denunciada tenía el carácter de candidata al Consejo Estatal por el Distrito XI en Venustiano Carranza, Distrito Federal.⁸

Así las cosas, resulta lícito que la propaganda que se difunda con motivo de ese proceso intrapartidista, conlleve los elementos necesarios que generen el conocimiento sobre la persona del militante que busca una responsabilidad al interior del Partido donde milita, lo que implica la difusión del nombre, imagen, trayectoria, ideario o cualquier otro mensaje que permita generar en su favor, la mayor cantidad de simpatías entre los potenciales electores.

En contrapartida, los elementos en examen carecen de referencia alguna que permita asociarlos con algún otro proceso electivo, ya sea para acceder a una nominación al interior del instituto político donde milita, o bien, a un cargo de elección popular.

Tocante al segundo grupo de elementos establecidos en el transcurso de esta indagatoria, su justipreciación permite afirmar que guardan relación con la difusión del Segundo Informe de Actividades que la ciudadana denunciada debe rendir como parte de las funciones de su carácter de Diputado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que exista referencia alguna tendente a promover, apoyar o difundir una aspiración política.

Al respecto, el numeral 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los Diputados deberán presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.

⁸ Calidad que le fue reconocida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JDC/045/2012, la cual constituye un hecho público y notorio por haber sido difundida en el portal de ese Órgano Jurisdiccional, en el sitio electrónico www.tedf.org.mx/sent_x.../2012_04_09_TEDF-JLDC-045-2012.doc.

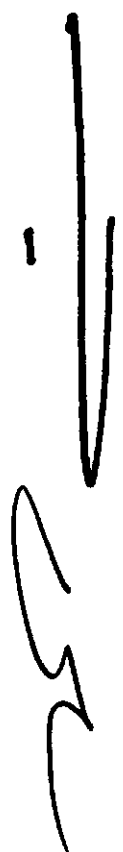
En los términos en que se encuentran desplegados los mensajes en los elementos de esta representante popular, puede afirmarse que éstos hacen clara referencia a la función parlamentaria de la legisladora denunciada, ya que es su deber informar a la ciudadanía de los trabajos legislativos que realiza en el seno de ese órgano de representación, ya que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos, esto es, la rendición de cuentas a favor de los gobernados.

En esta tesitura, se observa que la difusora dirige sus comunicaciones a la ciudadanía, en su calidad de representante popular, a fin de hacer del conocimiento de la misma que rendirá su informe de actividades relacionado con el trabajo legislativo realizado durante un año, en el que se incluyen las gestiones efectuadas ante las autoridades competentes para tratar de solucionar los problemas que se presentan en la comunidad de Venustiano Carranza.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del Segundo Informe de Actividades legislativas que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza la ciudadana Esthela Damián Peralta, no constituye un acto anticipado de precampaña, pues en ésta no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

En efecto, si bien del contenido de los mensajes se aprecia el nombre de la presunta responsable, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser postulado como precandidata del instituto político del que es militante o, en su caso, se pretenda posicionar para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.



Por tal motivo, del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término “inequívoco” tiene la acepción de todo “aquello que no acepta duda o equivocación”. En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.

Por el contrario, el contexto de estos elementos está direccionado al cumplimiento de una obligación inherente a su cargo de elección popular, esto es, publicitar el acto donde la denunciada rendiría cuentas sobre sus actividades legislativas, ante sus representados.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de los denunciantes, en cuanto a que la difusión de los elementos cuestionados estaba vinculada con la supuesta aspiración de la ciudadana Esthela Damián Peralta para ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

De igual forma, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el “Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010”, el territorio de la Delegación Venustiano Carranza se conforma por ochenta (80) colonias en su espacio geográfico⁹.

⁹ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

En ese tenor, con base en la totalidad de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, se ubicaron noventa y cinco (95) elementos idénticos a los denunciados distribuidos en veintiséis colonias, conforme a lo siguiente:

ESTHELA DAMÍAN PERALTA	
COLONIA	CALLE
Alvaro Obregón (1)	Avenida del Taller (Eje 2 Sur) entre Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) y Calle Aconchi
Ampliación Michoacana (1)	Calle Peluqueros esquina Avenida Ingeniero Eduardo Molina (Eje 3 Oriente)
Artes Gráficas (3)	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en la esquina con la calle Sur 75
	Calzada de la Viga esquina Avenida del Taller (Eje 2 Sur)
	Avenida del Taller (Eje 2 Sur) entre Calzada de la Viga y Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente)
Balbuena (Estación) (1)	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán
Boulevard Puerto Aéreo (Estación) (1)	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán
Candelaria (Estación) (1)	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán
El Parque (16)	Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) en la esquina con la calle Nivel
	Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) en el tramo que se ubica entre la calle Nivel y la calle Lorenzo Boturini
	Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) en la esquina con la Calle Lorenzo Boturini
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Sur 111
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Sur 109
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Sur 107
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Sur 105
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Sur 103
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1917
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1325
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1492
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1521
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1810
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1852

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1821
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle 1812
Felipe Ángeles (8)	Avenida Platino esquina Calle Aviadero
	Avenida Platino esquina Calle Babil
	Avenida Platino esquina Calle Cuarzo
	Avenida Platino esquina Calle Fresno
	Avenida Platino esquina Calle Maganeso
	Avenida Platino esquina Calle Maravillas
	Avenida Río Consulado (Circuito Interior) esquina Calle Manganoso
	Canal del Norte (Eje 2 Norte) esquina Avenida Ingeniero Eduardo Molina
Gómez Farías (1)	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán
Ignacio Zaragoza (2)	Avenida Francisco Morazán esquina Calle 1
	Avenida Boulevard Puerto Aéreo, esquina con la Calzada Ignacio Zaragoza
Lorenzo Boturini (8)	Calle Lorenzo Boturini esquina Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente)
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Manuel Nicolás Corpacho
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Manuel Heliodoro Valle
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Emilia Romero de Valle
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Sur 81
	Calle Lorenzo Boturini esquina Calle Sur 79
	Calle Lorenzo Boturini entre Calle Sur 77 y Calzada de la Viga
	Calle Lorenzo Boturini entre Calle Sur 77 y Calzada de la Viga
Magdalena Mixhuca (5)	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en el tramo ubicado entre calle 20 de Noviembre y calle 10 de Diciembre
	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en la esquina con la calle General Otilio Montaña
	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en la esquina con la calle 10 de Diciembre
	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en la esquina con la calle Melchor Ocampo
	Avenida Francisco del Paso y Troncoso (Eje 3 Oriente) esquina Avenida Morelos (Eje 3 Sur)

1

2

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Merced (1)	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán
Merced Balbuena (2)	Fray Servando Teresa de Mier esquina Callejón de San Nicolás Fray Servando Teresa de Mier esquina Calle Manuel Nicolás Corpacho
Moctezuma (1)	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán
Moctezuma 2ª Sección (2)	Boulevard Puerto Aéreo 376 Eje 1 Norte esquina Calle Oriente 140
Morelos (1)	Avenida Albañiles (Eje 1 Norte) esquina Avenida Ingeniero Eduardo Molina (Eje 3 Oriente)
Nicolás Bravo (3)	Avenida Aluminio esquina con la calle Cananea Avenida Aluminio esquina con la calle Del Catorce Avenida Aluminio esquina con la calle Etzatlán
Peñón de los Baños (2)	Calle Norte 188 esquina Calle Soles Avenida Río Consulado esquina con Calle Fundidora de Monterrey
Puebla (1)	Viaducto Río de la Piedad esquina Avenida Francisco Morazán
San Lázaro (Estación) (2)	Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán Línea 1 terminales Observatorio-Pantitlán
Sevilla (3)	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en el tramo ubicado entre la Avenida Congreso de la Unión y la calle Escuadra Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en la esquina con la calle Martillo Avenida Morelos (Eje 3 Sur) en la esquina con la calle Torno
Valle Gómez (4)	Avenida Platino esquina con la calle Bordo Avenida Platino esquina con la calle Sabinas Avenida Platino frente al inmueble ubicado en el número 168 Avenida Congreso de la Unión (Eje 3 Oriente)
	Avenida Río Consulado (Circuito interior) esquina con la calle Marmolería Avenida Río Consulado (Circuito Interior) esquina con la calle Avicultura

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

20 de Noviembre (17)	Avenida Aluminio esquina con la calle esquina con la calle Vulcanización
	Avenida Aluminio esquina con la calle Sericultura
	Avenida Aluminio esquina con la calle Marmolería
	Avenida Aluminio esquina con la calle Litografía
	Avenida Aluminio esquina con la calle Horticultura
	Avenida Aluminio esquina con la calle Grabados
	Avenida Aluminio esquina con la calle Floricultura
	Avenida Aluminio esquina con la calle Decorado
	Avenida Aluminio esquina con la calle Estampado
	Avenida Aluminio esquina con la calle Cerámica
	Avenida Aluminio esquina con la calle Apicultura
	Avenida Aluminio esquina con la calle Avicultura
	Avenida Aluminio esquina con la calle Cantería
	Avenida Aluminio esquina con la Avenida Gran Canal
	Canal del Norte (Eje 2 Norte) esquina Avenida Gran Canal
24 de Abril (1)	Avenida del Taller (Eje 2 Sur) entre Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) y Calle Lázaro Pavia
Venustiano Carranza (1)	Avenida del Peñón
Viaducto Balbuena (6)	Viaducto Río de la Piedad frente al inmueble ubicado en el número 566
	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) frente al inmueble ubicado en el número 703
	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) frente a la Escuela Secundaria No. 75 "Dionisio Zamora Payares"
	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) frente al inmueble ubicado en el número 697
	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) frente al inmueble ubicado en el número 595
	Viaducto Río de la Piedad 362

Al respecto, es dable establecer que los elementos relacionados con la ciudadana Esthela Damián Peralta fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 32.5% del territorio de la Delegación Venustiano Carranza.

Lo que permite arribar a la conclusión, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de la ciudadana Esthela Damián Peralta, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Por tal motivo, es inconcuso que en el caso no se colman los elementos necesarios para que se configure la realización de actos anticipados de precampaña.

B. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO IMPUTADA A LOS CIUDADANOS JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Y ESTHELA DAMIÁN PERALTA.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que los ciudadanos José Manuel Ballesteros López, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza y Esthela Damián Peralta, Diputada Federal del Congreso de la Unión, habrían trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda pagada con recursos públicos se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En esta tesitura, el primer elemento que salta a la vista de esta definición corresponde al origen del emisor de la publicidad, por cuanto a que se le exige contar con una calidad específica, esto es, formar parte de una entidad que ejerza de manera directa o delegada un poder o función públicos.

En estas condiciones, es claro que la primera constatación que debe realizar esta autoridad al momento de examinar una publicidad que presuntamente sea violatoria de la prohibición contenido en el artículo 134 Constitucional, estriba precisamente respecto de la fuente de la cual dimana, a fin de establecer si con su propagación puede provocarse el efecto que pretende prevenirse.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

Ahora bien, en el caso particular los quejosos aducen que los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Esthela Damián Peralta, realizaron promoción

personalizada de su nombre e imagen, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, acorde con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que no les asiste la razón a los denunciantes, con base en los siguientes razonamientos:

1. Por lo que respecta al ciudadano **JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ**, conviene recordar que los elementos atribuidos al denunciado, correspondieron a la entrega de volantes y materiales plásticos; la difusión de una entrevista que concedió a la revista "*EXTREMSECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD*"; y, por último, a una serie de mensajes de apoyo y reconocimiento.

En relación con el primer grupo de elementos, es conveniente reiterar que con base en las constancias que obran en el expediente, no quedó demostrado que el ciudadano denunciado fuera el autor de aquéllos.

De igual modo, es importante hacer notar que el análisis de los elementos cuestionados permite establecer que carecen de cualquier referencia que pudiera asociarlos con el órgano desconcentrado donde el ciudadano denunciado fungió como Director General de Desarrollo Social, como lo serían logotipos, signos o leyendas que denotaran ese carácter.

En estas condiciones, es dable establecer que no se encuentra acreditado que el origen de los elementos en examen derive de un ente gubernamental, lo que pone de relieve que no se trata de propaganda institucional, condición necesaria para colmar la prohibición en examen.

Una misma conclusión se arriba para el caso de la publicidad relacionada con la revista "*EXTREMSECURE EL MUNDO DE LA SEGURIDAD*".

Lo anterior es así, ya que la publicidad en examen tampoco cuenta con elemento alguno que permita presumir que se está en presencia de propaganda institucional; antes bien, puede establecerse válidamente que los elementos en cuestión tienen una connotación comercial, por cuanto a que están encaminados a promocionar esa publicación a partir de la difusión de uno de sus contenidos.

Más aún, no debe pasarse por alto que quedó acreditado en autos que el dos de diciembre de dos mil once, el ciudadano José Manuel Ballesteros López solicitó a la persona jurídica que edita la mencionada publicación que retirara la publicidad en examen, lo cual permite deducir que la elaboración y difusión de los elementos cuestionados correspondía a una persona diversa al denunciado.

En estas condiciones, las pruebas obtenidas por esta autoridad llevan a generar convicción sobre la autoría de los elementos cuestionados, la cual debe atribuirse de manera directa y exclusiva a la persona jurídica que edita esa revista, en tanto que no existe indicio que lleve a establecer la intervención del denunciado en la elaboración de esas publicidades.

Bajo esta tesitura, aunque se incluye el nombre e imagen del denunciado, tal circunstancia no implica de modo alguno que dicha propaganda pueda tener vinculación con sus actividades como servidor público, pues como ya se estableció previamente, tales inclusiones guardan contextualmente justificación en el marco de la entrevista que concedió a ese rotativo.

Por tal motivo, a pesar que la inclusión del nombre y de la imagen de los servidores públicos se encuentra velada en términos de la prohibición contenida en las disposiciones constitucional, estatutaria legal, no debe obviarse que la teleología de ese mandato está encaminada a prevenir un posicionamiento de carácter personal, lo cual no se provoca de modo alguno con estos elementos.

Finalmente, el grupo de elementos relacionados con mensajes de apoyo y felicitación tampoco son capaces de actualizar la infracción en estudio.

En efecto, de un análisis de los mensajes difundidos en estos elementos, puede advertirse que aun y cuando se incluye el nombre del presunto responsable, en éste no se hace alusión al cargo que ostenta, ni se incluyen las funciones que tiene encomendadas dicho funcionario; tampoco en éstos se asocian los logros o las acciones de gobierno, que permitan establecer que se traduce en un posicionamiento del ciudadano José Manuel Ballesteros López en el conocimiento de la ciudadanía con un fin electoral.

Ello es así, pues los elementos controvertidos no contienen rasgos que permitan generar una vinculación con órgano de gobierno, ni mucho menos con

el órgano desconcentrado en el que el ciudadano José Manuel Ballesteros López fungió como servidor público.

Por el contrario, puede establecerse que se tratan de expresiones realizadas por un emisor diverso al denunciado, en ejercicio de la libertad de expresión en materia política; de ahí que no existe sustento para generar la presunción de que se esté en presencia de propaganda institucional.

Del mismo modo, en el desarrollo de la investigación tampoco se encontró evidencia que pudiera establecer una vinculación entre el denunciado y los emisores de esos mensajes, a fin de colegir que existió alguna intervención de aquél para la difusión de esta parte de los elementos denunciados.

Con base en las anteriores consideraciones, es posible establecer que de las constancias que fueron allegadas a la investigación, no se puede establecer que en la elaboración y difusión de los elementos denunciados, se hubieran utilizado recursos públicos de cualquier especie, por lo que, se concluye que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano José Manuel Ballesteros López, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

2. Por lo que respecta a la ciudadana **ESTHELA DAMIÁN PERALTA**, conviene recordar que los elementos atribuidos a la denunciada, correspondieron a su participación en un proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y la rendición de su segundo informe de actividades legislativas.

Tocante al primer grupo de elementos, esta autoridad estima que los mismos son incapaces de generar la transgresión a la prohibición en examen, por tratarse de propaganda que no tiene un origen institucional.

En efecto, tal y como ya se estableció en el cuerpo de esta resolución, los elementos en comento fueron desplegados en el marco del proceso desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de sus Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales, en el



Exterior y Nacional; y Delegados a los Congresos Estatales y a su Congreso Nacional.

De igual modo, quedó establecido en el desarrollo de esta indagatoria que la ciudadana denunciada intervino en ese ejercicio de democracia interna, como candidata al Consejo Estatal por el Distrito XI local en Venustiano Carranza, Distrito Federal.

Siguiendo esta tesitura, la revisión de los elementos cuestionados permite advertir que aun cuando se incluyeron el nombre y la imagen de la ciudadana denunciada, en éstos no se incluyó referencia alguna relacionada con la función pública que desempeña.

Ello es así, ya que el contexto de los mensajes difundidos está relacionado con el desarrollo del proceso interno desplegado por el Partido Político en el que milita la denunciada, para escoger a los militantes que ocuparían cargos dentro de su estructura.

En estas condiciones, si los elementos en análisis refieren a la persona de la denunciada, ello se justifica en la necesidad de que ésta presente su postulación como Consejera ante el universo de potenciales electores en el mencionado proceso interno, pues precisamente una de las actividades que debe desplegarse en esta clase de procedimientos, estriba en la difusión de las personas que pretenden ocupar esos cargos intrapartidistas, a través de sus trayectorias y/o propuestas concretas.

Visto de esta manera, no existe asidero para establecer que esta propaganda pudiera tener una connotación institucional por el solo hecho de que se mencione a la persona de la denunciada, pues es claro que la misma se refiere a la faceta de militante que también ostenta dicha ciudadana y que no es dable restringir por el hecho de que ostente un cargo público.

Así, por ejemplo, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-043/2011, estableció que si bien los servidores públicos, como ciudadanos que son, pueden expresar sus preferencias políticas, tales expresiones debe realizarse fuera de su horario de trabajo y en sus días de asueto, puesto que durante su jornada de labores, adquieren el carácter de recursos humanos del ente al que pertenece y, por



**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

ende, deben ser considerados como recursos públicos para los efectos de los artículos 134, párrafo sexto de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código.

En estas condiciones, para que los elementos cuestionados en este grupo pudieran ser constitutivos de esta infracción, sería menester que se hubieran incluido cualquier referencia a la responsabilidad pública de la denunciada, como lo sería la denominación del cargo que ostenta, el logotipo de órgano legislativo del que forma parte, los resultados obtenidos por su actividad legislativa, entre otros; circunstancia que no acontece en el presente caso.

Tocante al segundo grupo de elementos cuestionados, esto es, los relacionados con la rendición del informe de actividades legislativas de la denunciada, esta autoridad estima que tampoco se actualiza la infracción en examen.

Al respecto, el Poder Legislativo se deposita en la Cámara de Diputados, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Cámara de Diputados velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Cámara de Diputados se compone de quinientos representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La Cámara de Diputados tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de

respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos. Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal, a saber, la representación de la soberanía popular en la función legislativa; es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que los Diputados que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior formando grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

El anterior criterio, se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Congreso de la Unión), determina que es una obligación de los Diputados integrantes de ese órgano colegiado, presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar copia a la Conferencia para

la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria de esa Cámara de Diputados.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión, la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituye

propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. SUJETOS. La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

De acuerdo con lo expuesto, de una revisión al contenido de los mensajes que se fijó en los elementos denunciados, se colige que en los mismos destaca el logotipo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, su nombre e imagen de la ciudadana Diputada y las leyendas: "DIP. FEDERAL ESTHELA DAMIÁN 2do INFORME DE ACTIVIDADES MÁS POR TÍ 21 DE ENERO DE 2012 Teatro de la Ciudad de México, Donceles # 36, Centro Histórico Del. Cuauhtémoc, México DF 08400 Bicentenario de la Independencia Centenario de la Revolución ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LXI LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS GRUPO PARLAMENTARIO PRD CAMARA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA UNIÓN"

Del análisis de los elementos denunciados atribuidos a la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión esta autoridad considera que, en el caso, se cumple con lo precisado con antelación, como se verá a continuación.

1. SUJETOS: La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputado Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifican plenamente a dicha representante popular.

2. CONTENIDO INFORMATIVO: Del análisis de los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que la legisladora difundió su Informe de Actividades para hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación Venustiano Carranza, lo cual no constituye una infracción a la normativa electoral, sino por el contrario, su difusión contribuye a la presentación de los resultados a la ciudadanía de las gestiones que realiza en el seno de la Cámara de Diputados, o bien, ante las autoridades, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la celebración del Segundo Informe de Actividades de la ciudadana denunciada se realizó el veintiuno de enero de dos mil doce y su difusión conforme a los informes rendidos por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, comenzó el dieciocho de enero de dos mil doce y para el veintiséis ya no se encontraban expuestos.

4. FINALIDAD: En ese contexto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, tuvieran un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular.

En efecto, del contexto visual que se presenta en los elementos denunciados, no se puede advertir que el legislador incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido al cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada un legislador que, para cumplir con su obligación de comunicar a la ciudadanía las actividades en el desempeño del encargo, difundió los elementos denunciados en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza para dar a conocer su Informe de Actividades, por tanto, es dable concluir que no existe irregularidad alguna, ni contravienen la normativa electoral.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos encaminados a la promoción personalizada de la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que esté

orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

Asimismo, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, ya que obra en el sumario el oficio LXI/DGAJ/012/2012 de cinco de enero de este año, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, informó que los Diputados integrantes de la Cámara en el mes de agosto reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del informe de actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de esos elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a esa parlamentaria.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por los denunciantes, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

C) PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS IMPUTADA AL CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales, empero cuando la propaganda incluya la imagen y el nombre de terceras personas y se utilicen para ello recursos públicos, ésta sería contraria a la normativa electoral.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

No así, cuando se incluyan el nombre e imagen de terceros personas ajenas al fin primordial de informar diversas actividades del ente público y mucho menos cuando se utilizan para ello recursos públicos.

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

Así las cosas, a efecto de determinar si estamos ante propaganda gubernamental o institucional, se deben cumplir con las siguientes características:

- a) Que la propaganda tenga por objeto promocionar a la propia institución;
- b) Que la difusión se realice con fines informativos, educativos o de orientación social;
- c) Que la propaganda no haga alusión a los partidos políticos;

En ese tenor, se justificará la inclusión del nombre e imagen del servidor público en la propaganda institucional, no pudiendo ser considerada como propaganda personalizada, cuando dicha inserción contenga lo siguiente:

- a) Exhiba claramente el vínculo entre el servidor público y la institución.
- b) Resulte circunstancial en función de su vínculo directo con la institución;
- c) Sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental correspondiente;
- d) Resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda;
- e) No exista una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución correspondiente;
- f) Cuando de su contenido no se desprenda, directa o indirectamente, promoción del servidor público que la realiza, al destacar sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita y/o las creencias religiosas.

Sin embargo, cuando en la propaganda se incluyan terceras personas, a las cuales se pretende promocionar, utilizando para ello recursos públicos, la misma, en el caso sería contraria a la normativa electoral.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se denuncia la difusión del Segundo Informe de Gobierno que rindió el Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, es oportuno establecer los alcances que conlleva los informes de gestión que rinden los servidores públicos ante la ciudadanía.

En ese sentido, es importante señalar que la rendición de informes ante la ciudadanía es un concepto propio de las democracias representativas y tiene su razón de ser en la relación entre dos actores, los representantes y los representados. Así, en dicha relación los representantes informan, explican y justifican sus acciones, de forma tal que los representados puedan analizar, evaluar y, en su caso, premiar o castigar los actos del representante.¹⁰

Por ello, los informes de actividades o de rendición de cuentas corresponden en principio a los representantes populares o a quienes han sido elegidos por algún método indirecto de voto popular, esto es corresponden únicamente a funcionarios integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Al respecto, en México, la Constitución establece en su artículo 69, la obligación de presentar informes de labores al Presidente, y en la mayoría de las Constituciones de las entidades federativas se retoma dicha obligación, la cual recae en los gobernadores de los estados. Asimismo diversas leyes de carácter federal, estatal y municipal establecen el derecho de otros funcionarios públicos de rendir informes, bajo ciertos criterios y limitaciones, en el ámbito de atribuciones de los mismos.

Ahora bien, debido al amplio espectro de informes de carácter gubernamental y otro tipo de información difundida por parte de la función pública, en las iniciativas con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución en materia electoral correspondientes a la reforma electoral de 2007-2008, se consideró importante incluir normas que impidieran el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y también el uso del mismo para promover ambiciones personales de índole política, tal y como se advierte a continuación:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través

¹⁰ Vid. Gilas Karolina Monika, "Los informes de labores de representantes de elección popular. ¿Transparencia o rendición de cuentas?" en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 15 de diciembre de 2010, México D.F.

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

*de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que se debe sujetarse la **propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México **es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación**; para lograrlo, es necesario que **los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las **normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de indole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y*
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

Así pues, dicha propuesta de decreto se sometió dentro del proceso reformador legislativo, a las comisiones competentes del Congreso de la Unión, las cuales, emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"OCTAVO
Artículo 134.

*En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. **Se***

dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias."

En suma de lo referido con anterioridad, se advierte que la rendición de informes por parte de los funcionarios públicos no puede de ninguna manera utilizarse para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral; y que la propaganda oficial sólo puede tener el carácter de institucional, a fin de que los recursos públicos no se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que en el presente caso se encuentra acreditado que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina tiene la calidad de servidor público, puesto que en el tiempo en que acontecieron los hechos materia de estas denuncias, fungía como Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

En estas condiciones, acorde con los elementos establecidos en el desarrollo de esta indagatoria, puede afirmarse que los mismos se componen por dos grupos, a saber: 1. los que refieren a mensajes de felicitación y apoyo; y 2. los relacionados con la rendición de su Segundo Informe de Actividades como Jefe Delegacional.

1. Tocante al primer grupo de ellos, esta autoridad concluye que los mismos no tienen la habilidad de actualizar la infracción en comento.

En efecto, el material en comento no cumple con esta condición, pues como se ha referido previamente, se tratan de mensajes que permiten establecer que su autoría corresponde a un tercero.

En estas condiciones, la emisión de esta clase de mensajes guarda congruencia con la libertad de expresión en materia política que gozan sus emisores, el cual se traduce en la facultad de expresar su punto de vista, entre otros tópicos, sobre el desempeño de los servidores públicos.

Es oportuno señalar que en el curso de esta indagatoria, no se estableció vinculación alguna entre el denunciado y los emisores de estos elementos, de modo tal que pudiera considerarse que aquél intervino de algún modo en su elaboración o difusión.

Aunado a esta circunstancia, debe decirse que los elementos en examen tampoco contienen rasgo alguno que permita establecer que se está en presencia de propaganda institucional, como lo serían, logotipos, combinaciones cromáticas, leyendas o cualquier otro signo que pudiera provocar esta asimilación en la población.

En estas condiciones, los elementos antes señalados no configuran la falta en examen.

2. Tocante al segundo grupo, esta autoridad concluye que los mismos actualizan la infracción en comento.

Los elementos denunciados contienen un mensaje cuyo emisor es un servidor público, en el caso, un Jefe Delegacional, materializado a través de **TREINTA Y SEIS ELEMENTOS ENTRE PENDONES Y LONAS QUE FUERON COLOCADOS A PARTIR DEL DIECISÉIS DE ENERO Y HASTA EL VEINTICUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, EN DIVERSOS PUNTOS DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA**, con el objeto de difundir la rendición de segundo informe de actividades con motivo del encargo de representación popular que ejerce, así como los resultados de sus actividades.

En ese escenario se estima conveniente analizar la facultad del servidor público denunciado por lo que se refiere a la rendición de informes a la ciudadanía, y por ende, difundir la presentación de dicho acto.

Así pues, de un primer análisis a la normativa que regula las actuaciones de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se advierte que éstos no tienen, *prima facie*, la obligación directa de difundir ante la ciudadanía sus informes de gobierno.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional a la normativa que establece las facultades y obligaciones de los Jefes Delegacionales en el

Distrito Federal, se advierte que estos funcionarios tienen la facultad y no la obligación, de difundir ante la ciudadanía los logros, programas y acciones sociales que se han alcanzado durante su gestión como servidores públicos.

En efecto, el artículo 117, párrafos primero y tercero, fracción I del Estatuto establece que las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, entre otras. Asimismo, los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación que representan.

Aunado a ello, el artículo 39, fracciones XL y LVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que será competencia de los Jefes Delegacionales prestar el servicio de información en materia de planificación, contenida en el programa delegacional y en los programas parciales de su demarcación territorial; así como ejecutar en su demarcación territorial, los programas de desarrollo social, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente.

De igual manera, el artículo 11, fracciones I y VIII de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal establece que las Delegaciones, en su ámbito de competencia, deberán promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de los programas y proyectos de Desarrollo Social; así como mantener informada a la población y a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, acerca de los logros, avances y alternativas de los problemas y soluciones del Desarrollo Social del órgano político-administrativo correspondiente.

En ese orden ideas, en el caso que nos ocupa, el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, en su calidad de Jefe Delegacional de Venustiano Carranza tiene la titularidad para difundir ante los habitantes de esa demarcación los logros, acciones y programas sociales que se han implementado durante su gestión como Jefe Delegacional, con el fin de que los habitantes de la misma conozcan dichos logros, acciones y programas sociales que han sido implementados.

Los efectos de ese tipo de prácticas han sido reconocidos a través del "Acuerdo en el que se establece que los Delegados del Departamento del Distrito

Federal, deberán rendir un informe anual de actividades ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la comunidad en general (Acuerdo No. 0020", publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 15 de junio de 1985, en los siguientes términos:

"...la permanencia y carácter institucional de la participación social, considerada convenientemente para establecer una abierta comunicación entre gobernantes y gobernados, a fin de mantener plenamente identificados los intereses de la sociedad mexicana.

...como antecedente de esta participación los informes de actividades que han efectuado algunos titulares de los órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal, ante el propio Jefe de esta dependencia y la comunidad, permiten aquilatar su eficacia y utilidad."

Al respecto, esta autoridad estima trascendental subrayar que, al haberse generado una norma específicamente para establecer de manera explícita el deber a los Jefes Delegacionales para realizar actos de rendición de cuentas, es dable desprender el reconocimiento que se realizó a los beneficios de dichos actos.

Con base en lo anterior, ha sido criterio de esta autoridad que resulta lícito que los elementos que tengan por objeto hacer efectivo el derecho ciudadano a que sus representantes populares de rendir cuentas de su gestión, contengan el nombre o imagen del emisor del mensaje, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Lo anterior es así, ya que se trata de una obligación de carácter personal y, por ende, exigible cada todos los servidores públicos electos popularmente; de ahí que los medios tendentes a difundir su cumplimiento deben precisar, al menos, la identidad del representante popular del que se trate, a fin de que de esta manera pueda tenerse certidumbre acerca de la persona que rendirá cuentas a la ciudadanía.

Siguiendo esta pauta, es posible establecer que los elementos bajo análisis no implicarían, en principio, una irregularidad; empero, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DENUNCIADO INCLUYÓ DE MANERA INJUSTIFICADA LA IMAGEN DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, EN ESE ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, DESTRUYE ESA APRECIACIÓN INICIAL, UTILIZANDO PARA ELLO RECURSOS PÚBLICOS.

Lo anterior es así, ya que es posible que se configure una violación en materia política-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, **directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de otros servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan.**

Es preciso señalar que esta prohibición no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, como ocurre con la rendición de cuentas a sus representados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En esta misma pauta, es incuestionable que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; por tanto, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en **QUE NO SE UTILICEN RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES DISTINTOS, NI LOS FUNCIONARIOS APROVECHEN LA POSICIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN PARA QUE DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, HAGAN PROMOCIÓN PARA SÍ O DE UN TERCERO.**

Pasando al caso concreto, los **TREINTA Y SEIS** elementos que fueron difundidos a partir del dieciséis de enero y hasta el veinticuatro del mismo mes y año, tienen la siguiente composición común:

a) Cuentan de una imagen y un texto, bajo una combinación cromática en naranja y amarillo;

b) Se insertan los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Venustiano Carranza, a fin de evidenciar su carácter institucional;

c) Los textos aluden a la fecha, hora y lugar donde tendrá verificativo la rendición del segundo informe de actividades del Jefe Delegacional en Venustiano Carranza; asimismo, se hace referencia a una acción concreta del gobierno delegacional, a fin de destacarlo como un logro de esa gestión;

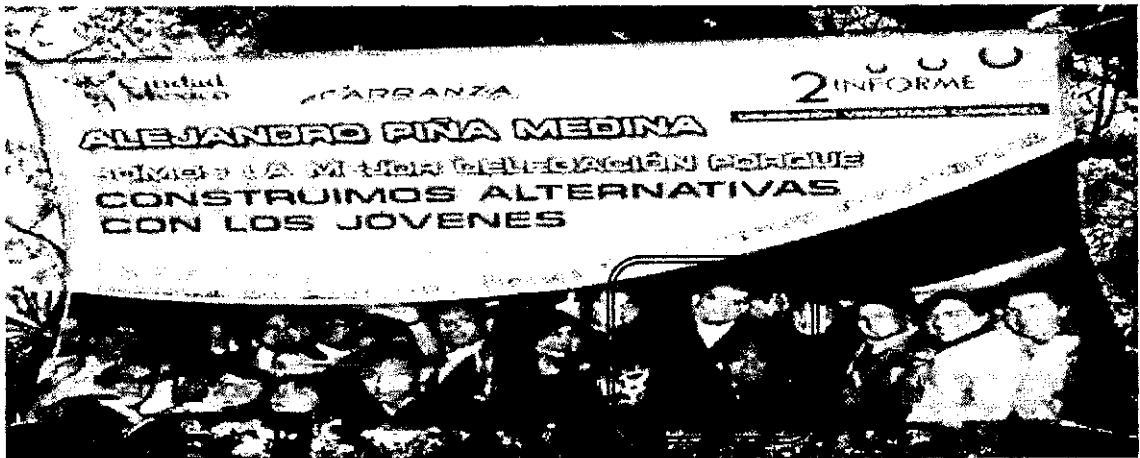
d) Se incluye el nombre del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, en un contexto donde se permite asociarlo como el servidor público que rendiría el mencionado informe; y,

e) En la fotografía introducida en cada uno de ellos, se visualiza la imagen del ciudadano denunciado, PERO TAMBIÉN DE MANERA RECURRENTE LA DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, EN UN CONTEXTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE GOBIERNO PUBLICITADA, UTILIZANDO PARA ELLO RECURSOS PÚBLICOS.

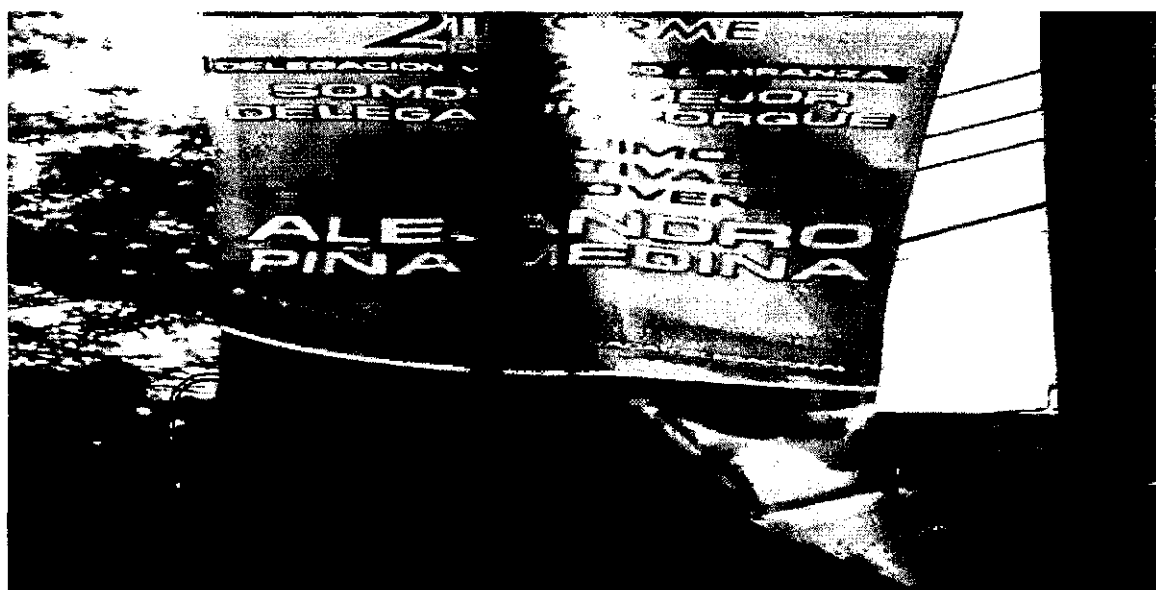
Para mayor referencia, a continuación se insertan los siguientes ejemplos de la propaganda institucional antes descrita:



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS



Handwritten signature or mark.



Como se observa, aunque la propaganda en cuestión pudiera constreñirse al contexto de la rendición de un informe de labores, así como que no se incluyen expresiones tendentes a solicitar la obtención del voto a favor de algún servidor público, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidato, candidato a ocupar un cargo de elección popular, el proceder del denunciado no sea ajustó a las reglas tendentes a respetar la prohibición descrita en los numerales 134, párrafo octavo, Constitucional, 120 del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código.

En efecto, con motivo de la resolución de los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con motivo de la interpretación respecto de la prohibición que nos ocupa que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a la normas constitucionales y legales en la materia, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes para difundirlo y cumplan con las siguientes reglas:

- 1.- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- 2.- Se debe transmitir en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- 3.- No debe excederse de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

4.- No debe realizarse dentro del periodo de precampaña electoral y,

5.- En ningún caso la difusión debe tener fines electorales.

En el caso, es importante establecer que el Jefe Delegacional tiene el deber y el derecho de informar a los habitantes de la Delegación Venustiano Carranza de las actividades realizadas en el seno de esa dependencia, destacando los logros relativos al gobierno y pudiendo incluir su nombre e imagen, sin embargo, esa facultad, atribución u obligación no alcanza a los demás funcionarios de la dependencia.

En efecto, no existe sustento legal que permita establecer que el ciudadano José Manuel Ballesteros López se encuentre autorizado u obligado a rendir ante la ciudadanía un informe de gestión sobre sus actividades, utilizando RECURSOS PÚBLICOS; asimismo, aun cuando el denunciado Alejandro Rafael Piña Medina sí se encontraría en ese supuesto y, que las actividades que desarrolla el ciudadano arriba señalado como Director General de Desarrollo Social formarían parte de los logros que deberían incluirse en el informe de gestión del presunto infractor, **NO DEBE PASARSE POR ALTO QUE ÉSTE CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD INTUITO PERSONAE, ESTO ES, QUE DEBE SER DESPLEGADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUÉL, EN TANTO QUE DETENTABA LA CALIDAD DE JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, SIN QUE PUDIERA DELEGARLA O COMPARTIRLA CON OTRO SERVIDOR PÚBLICO.**

En estas condiciones, la presencia recurrente en la propaganda denunciada de la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López en una misma proporción a la del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, en una serie de mensajes en los que se tendría que difundir únicamente el informe de actividades de este último, y que fueron **PAGADAS CON RECURSOS PÚBLICOS** provocan desde el punto de vista de esta autoridad, la convicción de que la inclusión del primero de los señalados no fue inocua ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona.

Lo anterior, encuentra sustento, con base en las pruebas allegadas al sumario, que permite establecer que **LOS ELEMENTOS CUESTIONADOS FUERON ELABORADOS Y DIFUNDIDOS POR EL ÓRGANO DESCONCENTRADO CON RECURSOS PÚBLICOS** del cual el denunciado funge como titular, cuya

autoría en sus términos fue reconocida por el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina a través de su contestación producida el veintiocho de enero de este año, en relación con el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/005/2012.

Del mismo modo, tomando en consideración lo señalado por el Director Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, a través de su oficio identificado con la clave DGJG/125/2012 de quince de febrero de este año, **ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN LA DIFUSIÓN DE ESTOS ELEMENTOS, SE UTILIZARON RECURSOS PÚBLICOS**, en virtud de que, a juicio de ese funcionario, se trataba de una actividad relacionada con el cumplimiento de una obligación contenida en los artículos 135 Constitucional y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, se incluye en esos elementos los logotipos institucionales del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Venustiano Carranza, a fin de generar la apariencia necesaria para que los habitantes de esa demarcación territorial, pudieran relacionar estos elementos con las acciones que despliega el gobierno delegacional.

Del mismo modo, acorde con las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, en especial, las inspecciones oculares desarrolladas en el ámbito territorial de la Delegación Venustiano Carranza, se estableció que los elementos cuestionados fueron difundidos a través de lonas y pendones colocados en la vía pública, con lo cual quedó colmada la modalidad de comunicación social exigida para el acreditamiento de la falta en examen.

En estas condiciones, esta autoridad también colige que los elementos cuestionados contienen la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López **SIN QUE EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN DE HECHO O DE DERECHO PARA ELLO, LO QUE DEBE LLEGAR A LA CONVICCIÓN QUE SU INCLUSIÓN ESTÁ ENCAMINADA A PROVOCAR LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE ESE FUNCIONARIO Y POR ENDE, IMPLICA PROPAGANDA PERSONALIZADA PAGADA CON RECURSOS PÚBLICOS**, en clara contravención a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución; 120 del Estatuto, y 6º, párrafo segundo del Código.

Lo anterior es así, ya que de los elementos cuestionados puede apreciarse que la inclusión de la imagen del Director General de Desarrollo Social José Manuel Ballesteros López, por parte del Jefe Delegacional Alejandro Rafael Piña

Medina guarda similitud y se ubican en un contexto relacionado con la acción pública mencionada en el texto de cada elemento, a fin de generar en la población una vinculación entre dicho resultado de gobierno y las figuras, no sólo del mencionado Jefe Delegacional, sino también de su Director General de Desarrollo Social.

Por tal motivo, aun cuando la acción pública mencionada en cada elemento pudiera corresponder al ámbito de funciones del mencionado Director General de Desarrollo Social de esa Delegación, de ello no se sigue que su imagen tendría que publicitarse de manera inexorable, máxime si el propósito de los elementos en examen estaba dirigido a promover la rendición de un informe de actividades a cargo de su superior jerárquico, quien, se insiste, en todo caso tendría la autorización legal para haber incluido su fotografía, empero, no está facultado, ni tiene permitido promover la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros.

Aunado a lo anterior, la inclusión de dicha imagen, a un costado de los logros de gobierno, si bien pueden, en términos de lo establecido, en los informes anuales, ligarse a la imagen del Jefe Delegacional, ello no puede ser respecto de ningún otro funcionario. Siguiendo este hilo conductor, es dable establecer que la pretensión de generar esa vinculación entre la acción pública mencionada a guisa del Segundo Informe de Actividades y que se incluya al ciudadano José Manuel Ballesteros López, sólo es explicable en la lógica de provocar la promoción personalizada de dicha persona entre los habitantes de esa demarcación, puesto que la imagen difundida en cada elementos constituye un refuerzo visual para el logro difundido.

En esta misma tesitura, es posible establecer que la propaganda denunciada que nos ocupa, es claramente política, por cuanto a que pretende crear, transformar o confirmar opiniones en favor del ciudadano José Manuel Ballesteros López, estimulando una conducta de adhesión y simpatía hacia dicho ciudadano, al presentársele como una causa del resultado o logro difundido a través de estos elementos.

Esto es así, ya que el hecho de que la propaganda difundida produzca un resultado diverso al previsto en la expectativa normativa a la que pretendió asirse el denunciado, conlleva que sus expresiones se inscriban en un mensaje de tipo político, pues estaría dirigida a generar una postura o comportamiento

de carácter político en relación con el ciudadano José Manuel Ballesteros López, lo cual excede de manera ostensible la autorización legal que supone que los servidores públicos emanados de una contienda electoral, difundan publicidad en la que aparezca su nombre e imagen, a guisa del acto en el que rendirán cuentas ante la ciudadanía que los eligió.

En estas condiciones, la conducta en examen supone un trastrocamiento al principio de equidad en la contienda que trata de salvaguardar los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6, párrafo segundo del Código, puesto que la propaganda de contenido político que difundió el denunciado, es capaz de generar una eventual influencia entre los habitantes de la Delegación Venustiano Carranza que se vieron expuestos a ella, misma que se traduciría en un beneficio personal para el ciudadano José Manuel Ballesteros López en perjuicio de los distintos actores políticos, puesto que, en un momento dado, la ciudadanía podría preferirlo sobre los demás para que ocupe un cargo diverso, basándose para ello en la creencia inducida de que se trata de una persona eficaz.

Al respecto, cabe traer a colación que es un hecho público y notorio que mediante acuerdo identificado con la clave ACU-754-12 de once de mayo de este año, se concedió el registro como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, al ciudadano José Manuel Ballesteros López, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario actualmente en curso.¹¹

Al quedar plenamente acreditado que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina trasgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6, párrafo segundo del Código, por haber difundido propaganda alusiva a la rendición de su segundo informe de actividades como Jefe Delegacional, incluyendo de manera indebida la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López con recursos públicos, lo conducente es establecer la sanción que le corresponda, lo que se plasma en los considerandos subsecuentes.

¹¹ Determinación que se encuentra publicada en el portal de internet de este Instituto en la dirección electrónica <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2012/ACU-754-12.pdf>.

Es importante señalar que en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, que hubiera autorizado el ciudadano José Manuel Ballesteros López, la inclusión de su imagen en la elaboración y difusión de la propaganda en examen; de ahí que aun cuando con ella se provocó un resultado que le reportó un beneficio personal, debe aplicársele en su favor el principio de presunción de inocencia previamente exployado en el cuerpo de este fallo.

C) RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Atendiendo a que quedó demostrado que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina incurrió en la trasgresión a la prohibición prevista en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código, debe analizarse si se actualiza la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, tal y como ha sido reconocido, gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

En ese sentido, existe el campo de la ilicitud, en el cual la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por ejemplo, el "*respeto absoluto de la norma legal*", el "*riesgo creado*", el "*deber de cuidado*" y la "*imputación objetiva*".

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen ha sostenido lo siguiente:

La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contrapone a la llamada persona física, puede mostrarse de la manera más

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

[...]

Cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces, la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados por las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo.

[...]

El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola. Se trata de expresiones metafóricas que no dicen más sino que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial. Como ya se subrayó en páginas anteriores, esos hombres no pertenecen en cuanto tales a la comunidad constituida por el estatuto, y designada como una asociación, sino sólo con las acciones y omisiones determinadas por el estatuto. Sólo cabe atribuir a la agrupación la acción u omisión determinadas en el estatuto. Puesto que en la atribución de un acto de conducta humana a la atribución, no se expresa otra cosa sino la referencia a ese acto al orden normativo que lo determina y que constituye la comunidad que mediante esa atribución es personificada. De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas –inclusive aquellos que no establecen órganos que funcionan con base en una división del trabajo–, pueden ser personificados, representándolos como una persona activa, de suerte que todo “miembro” de una agrupación constituida a través de un orden normativo, pueda ser considerado como “órgano” de la misma. Pero como en los usos lingüísticos sólo son designados “órganos” aquellos individuos que, mediante una división del trabajo y nombrados al efecto, desempeñan funciones atribuidas a la agrupación, siendo, por lo tanto, sólo “órganos” esos individuos que los estatutos determinan, cabe diferenciar entre los “órganos” y los “miembros” de una asociación. Debe advertirse al hacerlo, que los órganos societarios no sólo pueden desempeñar, conforme al estatuto, funciones jurídicas –como modificar los estatutos, iniciar juicios, querellar penalmente, celebrar negocios jurídicos–, sino también otras funciones correspondientes a los objetivos que la agrupación en cada caso tenga.

Por su parte, el tratadista español Alejandro Nieto, analiza la imputabilidad a las personas jurídicas colectivas, como lo son las asociaciones políticas, en los siguientes términos:

La cuestión de la responsabilidad infractora de las personas jurídicas no puede ser planteada ni resuelta en términos universales, puesto que está inevitablemente condicionada por circunstancias concretas. Cada sociedad y

**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.

[...]

El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:

El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones. El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...

[...]

El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la imputación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.

[...]

En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.

Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos: cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.

En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto— nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

Así pues, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos — Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia asociación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento del propio instituto político.

Del mismo modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo

de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y las conductas que despliegan y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el Código establece en el artículo 222, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal

por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus

recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, ya que pueden realizar aportaciones económicas al partido hasta determinados límites y llevar a cabo actividades en las precampañas electorales.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Bajo esta perspectiva, con objeto de posibilitar a las asociaciones políticas cumplir con este deber, la legislación electoral estipula en su favor, un cúmulo de facultades orientadas, por un lado, a la formación ideológica y democrática de sus miembros y, por el otro, a la corrección de las conductas contrarias no sólo a su normatividad interna sino, incluso, a las disposiciones legales del Distrito Federal.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están sujetos a proveer una formación constante a sus integrantes, mediante la organización de instancias partidistas avocadas a ese fin, así como a través de la producción de materiales que permitan la capacitación constante a través de la exposición de ideas políticas.

Del mismo modo, de esos preceptos legales puede deducirse, en segundo lugar, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, pudiendo ejercer una forma de jurisdicción disciplinaria sobre sus integrantes.

Finalmente, los dispositivos en cita permiten afirmar la existencia de la protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de formación y control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Acorde con lo antes precisado, queda de manifiesto que la actividad de los partidos políticos para orientar a sus integrantes en el cumplimiento de los cauces legales, transcurre por dos pasos o etapas que devienen sucesivas.

En la primera de ellas, ocurre el proceso de formación y capacitación de sus integrantes, a fin de que a través de ellas, adquieran conciencia acerca de los derechos y las obligaciones inherentes a su calidad de integrantes de un instituto político, así como de las consecuencias jurídicas de su proceder, hasta el punto de generar responsabilidad a la propia asociación política.

De manera sucedánea, la segunda fase deviene con motivo del proceso disciplinario o correctivo, a través del cual se pretende que la asociación política sea capaz de prevenir que sus integrantes se aparten de las pautas de comportamiento exigido por las disposiciones legales aplicables, a través del establecimiento de un aparato de sanciones que sirva para reprender al infractor, pero que, además, sea un inhibidor para todos los demás integrantes de la organización.

En este sentido, si la actuación desplegada por un integrante constituye la expresión fáctica de la voluntad de la persona jurídica a la que pertenece, es posible colegir que la consecución de los procedimientos disciplinarios en contra de sus militantes y simpatizantes, constituye el medio empleado por las asociaciones políticas para expresar la voluntad societaria de reproche o repulsión en contra de la actividad ilícita de uno de sus integrantes.

Siendo esto así, es inconcuso que en el ejercicio de esa facultad deben prevalecer aspectos tales como la oportunidad y la eficacia procedimental, lo

que se traduce, en la especie, en la exigencia de que la indagatoria sea incoada sin dilación alguna y que todo el proceso se agote de forma expedita, completa e imparcial.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o ponen en peligro los valores que tales normas protegen y es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo cual en el caso aconteció, ya que es factible establecer que el citado instituto político recibió un beneficio a su favor por los actos realizados por el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, en su calidad de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza al incluir en la propaganda relacionada con su Informe de Actividades la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de esa dependencia, sin que exista dentro del sumario constancia alguna que permitiese establecer que realizó alguna acción para evitarla. Más aún, dicho instituto político registró ante esta autoridad electoral al ciudadano José Manuel Ballesteros López, para contender por el cargo de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

No pasa desapercibido para esta autoridad que al momento de desahogar el emplazamiento de que fue objeto, el Partido de la Revolución Democrática señaló que de una revisión a los elementos cuestionados se puede establecer que ninguna de éstas guarda relación con el citado instituto político, lo que permite establecer que la misma no pueda ser relacionada con el partido.

En ese contexto, aduce que para que se configure la culpa in vigilando debe existir de manera clara e indubitable una posición de garante respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes como fuente de la obligación de velar porque tal conducta se ajuste a los principios del Estado democrático, sin embargo, en el caso en particular refiere que el instituto político no tiene esa calidad, pues los elementos denunciados no tienen un tamiz partidista, por tanto, la difusión de esos elementos es totalmente ajena al partido.

Al respecto, es importante señalar que la figura de garante (partido político), permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a

los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese contexto, permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de sus militantes que se encuentran fuera de su organigrama, como es el caso (Alejandro Rafael Piña Medina, Delegado en Venustiano Carranza, promociona su Informe de Actividades), supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, o bien, en la difusión de propaganda institucional emanada de servidores públicos que son militantes de ese instituto político, conllevan acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito del partido, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Establecido lo anterior, si en autos del expediente sancionador quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática no previno las actividades desplegadas por el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, el cual cuenta con la calidad de militante suyo; consecuentemente, existe una desatención al deber de dicho instituto político de proveer, en la esfera de sus órganos intrapartidistas, las acciones tendentes a orientar el actuar del mencionado ciudadano a fin de que en el ejercicio de su cargo de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, se condujera en estricto cumplimiento a lo previsto en la normatividad que le era aplicable, en especial, lo tocante a la obligación de aplicar de manera imparcial los recursos públicos que estaban a su cargo, así como la prohibición de promocionar a servidor público alguno.

Lo anterior, ya fuera a través de darle la formación necesaria para que conociera las limitaciones y obligaciones que adquiriría al momento de ser elegido para un cargo público; o bien, a través de la instauración oportuna del

procedimiento disciplinario que tuviera como fin disuadir y, en su caso, sancionar esta conducta.

Al acreditarse la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el presente asunto por lo que hace a la conducta de su militante Alejandro Rafael Piña Medina, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar las sanciones aplicables al ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina y al Partido de la Revolución Democrática que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad,



encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 378, 379, fracción I, 380 y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;



**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar información pública;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos."

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

VI. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;



**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y

IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno."

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."

"Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:



**EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/068/2011
Y ACUMULADOS**

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría,

su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."**

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) **Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) **A los artículos o disposiciones normativas violadas**, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) **A la naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) **A las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.

e) **A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reproachable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará si el responsable actuó de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.

i) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) A la existencia o no de reincidencia, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por las que la autoridad determina que existe o no reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.

k) A las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.

l) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

m) Al beneficio obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

n) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

ñ) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

o) A la magnitud de la falta, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.¹²

¹² Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede ocuparse, en primera instancia, de la sanción que le corresponde al ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina y, posteriormente, la relativa al Partido de la Revolución Democrática.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A. SANCIÓN APLICABLE AL CIUDADANO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una acción que se traduce en la transgresión de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, frases o imágenes que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código, mismos que establecen una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda pagada con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Handwritten signature or mark on the right margin.

En este sentido, al haberse realizado la conducta diversa a la ordenada en la norma, esto es, haber difundida propaganda gubernamental en la que se incluyó la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López en una misma proporción a la del denunciado, en una serie de mensajes relacionados con su Informe de Actividades con el propósito de promocionarlo, es inconcluso que la conducta en examen se ajusta a la hipótesis normativa de la sanción.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina se reduce a un incumplimiento liso y llano a la prohibición arriba señalada.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, toda vez que ordenó con recursos públicos la elaboración de propaganda alusiva a su Segundo Informe de Actividades, en la que se incluye indebidamente la imagen del Director General de Desarrollo Social de esa dependencia.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposiciones constitucional, estatutaria y legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que fuera del Partido de la Revolución Democrática que debió ejercer su vigilancia sobre su militante, no se advierten más sujetos activos en su comisión.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto

Tomando en consideración lo señalado por el Director Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, a través de su oficio identificado con la clave DGJG/125/2012 de quince de febrero de este año, **ES POSIBLE**

ESTABLECER QUE EN LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS ELEMENTOS, SE UTILIZARON RECURSOS PÚBLICOS, en virtud de que, a juicio de ese funcionario, se trataba de una actividad relacionada con el cumplimiento de una obligación del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, en su calidad de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en donde se incluye en esos elementos los logotipos institucionales del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Venustiano Carranza, a fin de generar la apariencia necesaria para que los habitantes de esa demarcación territorial, pudieran relacionar estos elementos con las acciones que despliega el gobierno delegacional.

Finalmente, en cuanto a los medios empleados para la comisión de la irregularidad, deben considerarse los elementos denunciados con la propaganda gubernamental en la que irregularmente se incluyó al ciudadano José Manuel Ballesteros López en una misma proporción a la del denunciado, en una serie de mensajes relacionados con su Informe de Actividades.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil doce.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 20% del territorio de la Delegación Venustiano Carranza.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, debe decirse que éste actuó de manera directa para cometer la infracción que nos ocupa, sin que pueda establecerse la participación e persona alguna que tenga un grado de participación en los hechos que redunde en una disminución en el juicio de reproche respectivo.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es dolosa, puesto que aun y cuando conoció de la prohibición establecida en la normativa electoral, ordenó en la elaboración de la propaganda que alude a su Segundo Informe de Actividades la inclusión de la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López, Director General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, utilizando para ello recursos públicos, lo que permite graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a la **existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina cuenta con la misma, derivado de su condición de que fue servidor público, específicamente, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribía el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

De igual manera, existe una trasgresión al principio de imparcialidad establecido en las disposiciones de orden constitucional, estatutario y legal arriba

señaladas, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los servidores públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, se abstendrán de difundir propaganda gubernamental, en la que se incluyan nombres, imágenes o signos que provoque una promoción personalizada o de un tercero, lo cual no fue respetado por el denunciado a través de los elementos denunciados en los que se incluyó al ciudadano José Manuel Ballesteros López en una misma proporción a la del denunciado.

De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda a que también aluden los preceptos antes señalados, los cuales están dirigidos a ordenar a los servidores públicos que se abstengan de influir de cualquier manera en el desarrollo de un proceso comicial, ya sea a favor o en perjuicio de alguna de las fuerzas políticas contendientes.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que no existe un beneficio.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio tiene el alcance de afectar el proceso electoral al utilizar recursos públicos para la elaboración de los elementos denunciados en los que indebidamente se incluye la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si existen recursos involucrados, en tanto que el ciudadano denunciado, como parte de los recursos humanos de la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza, al incluir la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López en la propaganda gubernamental relacionada con su Informe de Actividades.

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel del Estatuto y de la Constitución.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, la forma dolosa en que actuó el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, ya que la misma pudo haber sido evitada, debida a que el marco legal es claro respecto de la conducta de observancia a la prohibición que debía proveer el mencionado servidor público.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa a los principios de legalidad, imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, así como un elemento pernicioso para el proceso electoral.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados.

En adición a ello, debe decirse que el infractor de carece de la calidad de reincidente.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con una **MULTA**.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto por el numeral 378, fracción I y 380, fracción I del Código, las personas físicas que incumplan las disposiciones de ese Cuerpo Normativo, serán sancionadas con multa de diez a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Handwritten signature or mark on the right margin.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto relativamente cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina debe ser sancionado con una **MULTA** equivalente a **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**.

Para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal vigente en el momento en que acontecieron los hechos sancionados, esto es, en dos mil doce, corresponde a la cantidad de **\$62,33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.)**.

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada. Es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$18,699.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta asequible para las condiciones económicas del infractor.

Es preciso señalar que el ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

B. SANCIÓN APLICABLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en

examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, consistente en el deber de conducir las actividades de sus militantes en los cauces legales, lo cual no aconteció en el caso del ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina, cuyo proceder se tradujo el incumplimiento de una prohibición relativa con que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, frases o imágenes que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, aunado a lo anterior, el servidor público que fue promocionado por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza empleando para ello recursos públicos, fue registrado por el instituto político para contender al mismo cargo en la misma demarcación.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa al artículo 222, fracción I del Código, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, este proceder produjo de manera indirecta la trasgresión a los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código, mismos que establecen una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al partido de la Revolución Democrática se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es

dable concluir que se trata de una única conducta activa que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; antes bien, se trata de una única conducta tendente a vulnerar las disposiciones constitucional, estatutaria y legal.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que si existe la intervención otro sujeto activo, esto es, el propio militante que condujo su actividad fuera de los cauces legales.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto

Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida.

Finalmente, dado que se trata de una omisión no se advierten que se hubieran empleado medios para la comisión de la irregularidad.

e) En cuanto a las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil doce.

f) En cuanto a las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Venustiano Carranza, en específico, a las ubicaciones donde se encontraban los elementos denunciados con la propaganda indebida difundida por su militante Alejandro Rafael Piña Medina.

g) Por lo que hace al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, está amparado por la figura de la *culpa in vigilando* que prevén las disposiciones legales vulneradas.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a la **existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de enero de dos mil doce, dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$6,452,777.91 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.)** mensuales.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

De igual manera, existe una trasgresión al principio de imparcialidad establecido en las disposiciones de orden constitucional, estatutario y legal arriba señaladas, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los servidores públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, se abstendrán de difundir propaganda gubernamental, en la que se incluyan nombres, imágenes o signos que provoque una promoción personalizada, lo cual no fue respetado por el denunciado a través de la colocación de lonas y pendones en los que se incluye la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López.

De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda a que también aluden los preceptos antes señalados, los cuales están dirigidos a ordenar a los servidores públicos que se abstengan de influir de cualquier manera en el desarrollo de un proceso comicial, ya sea a favor o en perjuicio de alguna de las fuerzas políticas contendientes.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor estaba encaminado a generar una promoción personalizada, puede establecerse que en el caso concreto existe una situación de privilegio en favor del Partido Político infractor, dado que el servidor público que fue promocionado por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza empleando para ello recursos públicos, fue registrado por el instituto político para contender al mismo cargo en la misma demarcación.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio tiene el alcance de afectar el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, puesto que la propaganda difundida incorrectamente apareció del dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil doce, lo cual significa que sus efectos perjudiciales de ese proceder se prolongaron durante el tiempo que estuvo colocada.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si existen recursos involucrados, en tanto que el militante del Partido Político denunciado, como parte de los recursos humanos de la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza, incluyó la imagen del ciudadano José Manuel Ballesteros López en la propaganda gubernamental que estuvo orientada a promover a su persona.

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel del Estatuto y de la Constitución.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte del denunciado, debida a que el marco legal era claro respecto de la conducta de garante que debió observar, a fin de prevenir que se vulnerara la prohibición en que incurrió su militante.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa a los principios de legalidad, imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, así como un elemento pernicioso para el proceso electoral.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que se tratara de una acción singular en la que no se detectó un patrón tendente a vulnerar de manera sistemática la prohibición contenida en los preceptos legales arriba indicados.

En adición a ello, debe decirse que el infractor no actuó con dolo en la comisión la falta, sino de manera culposa, así como que carece de la calidad de reincidente.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto por el numeral 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, los partidos políticos que incumplan las disposiciones de ese Cuerpo Normativo, serán sancionadas con la referida suspensión, por el periodo que señale la resolución.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto relativamente cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado con la mencionada suspensión, por un lapso equivalente a **UN DÍA DE MINISTRACIÓN MENSUAL** correspondiente al mencionado Instituto Político.

Al cuantificar la presente reducción conforme a la cantidad que recibe el Partido Político infractor por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se observa que la cantidad líquida de esta sanción equivale a la suma de

\$215,092.60 (DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS SESENTA CENTAVOS M.N.), la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por último, la referida reducción deberá aplicarse en la próxima ministración que se le proporcione al Partido infractor, una vez que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la denuncia formulada por los ciudadanos Osvaldo García Mendoza y Edgar González peralta, únicamente por lo que hace al ciudadano Julio César Moreno Rivera, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a fin de que **DE VISTA** con copia certificada de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

TERCERO. Los ciudadanos José Manuel Ballesteros López y Esthela Damián Peralta, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. El ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de conformidad con lo señalado en el Considerando VI de esta determinación.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* de las imputaciones formuladas en el presente asunto a su militante, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

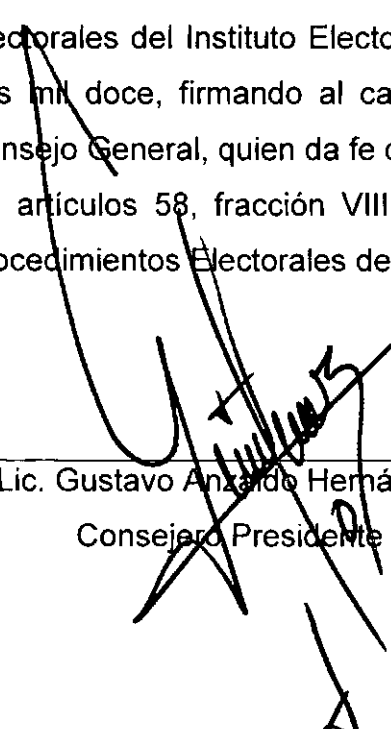
SEXTO. En consecuencia se le impone al ciudadano Alejandro Rafael Piña Medina como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$18,699.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VIII, INCISO A.**

SÉPTIMO. De igual forma, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se le impone como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A UN DÍA DE MINISTRACIÓN MENSUAL** equivalente a **\$215,092.60 (DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS SESENTA CENTAVOS M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VIII, INCISO B.**

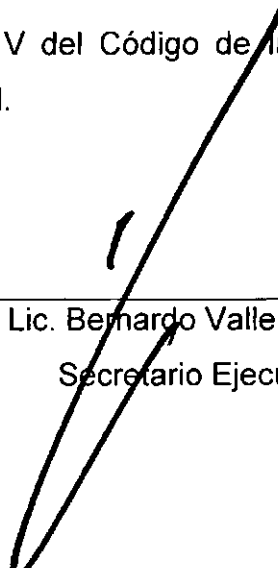
OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

NOVENO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de julio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo